

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES EN EL ECUADOR CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: DARWIN SEBASTIAN VARGAS ORELLANA

JOHNNY MATEO GAVILANES ULLOA

DIRECTOR: ISAAC CABRERA ESQUIVEL

AZOGUES - ECUADOR

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES EN EL ECUADOR CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: DARWIN SEBASTIÁN VARGAS ORELLANA

JOHNNY MATEO GAVILANES ULLOA

DIRECTOR: ISAAC CABRERA ESQUIVEL

AZOGUES - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Darwin Sebastián Vargas Orellana portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0350085403**. Declaro ser el autor de la obra: "**Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **27 de octubre de 2026**

F: .....

Darwin Sebastián Vargas Orellana

C.I. 0350085403

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Johnny Mateo Gavilanes Ulloa portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0302320841**. Declaro ser el autor de la obra: "**Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **27 de octubre de 2026**

F: .....

Johnny Mateo Gavilanes Ulloa

C.I. **0302320841**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

Ab. Isaac Cabrera Esquivel
Catedrático de la Carrera de Derecho
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CERTIFICO:

Que el presente proyecto de titulación denominado **"Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal"**, realizado por los estudiantes: **Darwin Sebastián Vargas Orellana y Johnny Mateo Gavilanes Ulloa**, con documentos de identidad: **0350085403 y 0302320841,** previo a la obtención del título de Abogado, ha sido elaborado bajo mi dirección, orientación, revisión y supervisión en todo el proceso, por lo que dejo constancia que el presente documento fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico y se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, en consecuencia, el proyecto de titulación se encuentra apto para ser remitido a la revisión de los pares académicos designados.

Azogues, 28 de octubre del 2026



Ab. Isaac Cabrera Esquivel
TUTOR CIENTÍFICO
PROYECTO DE TITULACIÓN

Dedicatoria

Dedico este logro, en primer lugar, a Dios, por acompañarme en cada paso de este camino, brindarme fortaleza en los momentos de dificultad y permitirme alcanzar una meta que alguna vez fue solo un sueño.

A mi papá, **Darwin Vargas**, por ser uno de los pilares fundamentales de mi vida, mi orgullo y mi guía en cada paso del camino. Gracias por tu esfuerzo, tu confianza y por enseñarme con tu ejemplo que nunca debo rendirme ante las dificultades. Gracias por estar siempre pendiente de mí, por cuidarme, apoyarme y demostrarme, con cada detalle, que siempre puedo contar contigo. Tu presencia y tus enseñanzas han sido fundamentales para llegar hasta aquí y seguir adelante con la convicción de alcanzar mis sueños.

A mi mami, **Claudia Orellana**, por su amor incondicional, sus palabras de aliento y por acompañarme en cada momento de este camino. Gracias por creer en mí, por tu paciencia y por ser una fuente constante de fortaleza e inspiración.

A mis abuelos, especialmente a mi abuela **Nube Fernández** y a mi abuelo **Segundo Orellana**, por su cariño, sus enseñanzas y por ocupar un lugar tan especial en mi vida. A mi mami Nube, quiero expresarle cuánto la quiero y lo importante que es para mí; su cariño y su presencia son un regalo que atesoro profundamente. A mi abuela **Rosa Naranjo**, quien desde el cielo continúa acompañándome, le dedico también este logro con todo mi cariño; su recuerdo y el amor que dejó en mi corazón permanecerán siempre conmigo.

A toda mi familia, por su apoyo, confianza y compañía a lo largo de este camino.

A mis docentes y, de manera especial, a mi tutor de tesis, por sus enseñanzas, orientación y acompañamiento durante esta etapa de formación profesional.

Este logro lleva un poco de cada uno de ustedes, porque detrás de cada esfuerzo y cada momento de incertidumbre estuvieron su cariño, confianza y palabras de aliento.

Con profundo amor y gratitud, les dedico este esfuerzo, que representa el cierre de una etapa y el comienzo de nuevos sueños, retos y oportunidades.

Sebastián Vargas Orellana

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por haberme permitido llegar hasta aquí y por regalarme una segunda oportunidad en esta vida. Por darme fuerzas para levantarme después de cada caída, por acompañarme en los momentos en los que más lo necesité y por permitirme comprender que nunca es tarde para volver a empezar y luchar por nuestros sueños.

A mis padres, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida. Les dedico este logro con todo mi amor y gratitud, porque detrás de cada paso que he dado están sus sacrificios, sus enseñanzas, sus consejos y su amor incondicional. Gracias por creer en mí incluso cuando yo mismo llegué a dudar de mis capacidades. Si hoy puedo culminar mi carrera y presentar esta tesis, es porque ustedes nunca dejaron de creer que podía hacerlo. Este logro también les pertenece.

A mis hermanas, por acompañarme, quererme y estar presentes en los diferentes momentos de mi vida. Gracias por ser parte de este camino y por brindarme ese apoyo que muchas veces llegó en los momentos en que más lo necesitaba. Este logro también lleva una parte de ustedes.

A mi tutor de tesis, por su paciencia, orientación, conocimientos y acompañamiento durante la elaboración de este trabajo. Gracias por guiarme en este último paso de mi formación universitaria y por contribuir a que pudiera culminar esta etapa de la mejor manera.

A todos los docentes que formaron parte de mi formación durante la carrera de Derecho, mi profundo agradecimiento por cada enseñanza, cada consejo y cada conocimiento compartido. Cada uno de ustedes dejó una enseñanza que llevaré conmigo en mi vida profesional y que contribuirá a ejercer esta profesión con responsabilidad, ética y compromiso con la justicia.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que, de una u otra manera, fueron parte de este proceso. A quienes estuvieron presentes, a quienes me brindaron una palabra de aliento y a quienes me ayudaron a seguir adelante cuando el camino parecía difícil.

Hoy culmino esta etapa con un profundo sentimiento de gratitud. Esta tesis representa mucho más que el final de una carrera universitaria; representa superación, perseverancia y una segunda oportunidad. Representa haber aprendido que, sin importar cuántas veces podamos caer, siempre podemos encontrar la fuerza para levantarnos y escribir una nueva historia.

Por eso, este logro no lo considero únicamente mío. Es también de Dios, de mis padres, de mis hermanas, de mis docentes, de mi tutor y de todas las personas que estuvieron a mi lado.

A todos ustedes, gracias por formar parte de esta nueva oportunidad que la vida me permitió vivir y por acompañarme hasta alcanzar este sueño.

Johnny Mateo Gavilanes Ulloa

Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal.

Darwin Sebastián Vargas Orellana, Johnny Mateo Gavilanes Ulloa, Isaac Cabrera Esquivel

Universidad Católica de Cuenca,darwin.vargas.03@est.ucacue.edu.ec johnny.gavilanes.41@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN

La investigación aborda como problema jurídico la falta de regulación expresa sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones dentro del Código Orgánico Integral Penal, situación que genera interpretaciones distintas sobre su procedencia y límites, pues el conflicto normativo está en determinar si es posible la aplicación de dicha figura para este tipo de infracciones dentro de la norma penal ecuatoriana, puesto que la norma penal ecuatoriana no establece expresamente dicha posibilidad. Como resultado, el objetivo general de la investigación consistió en analizar su aplicación en Ecuador, a partir del Código Orgánico Integral Penal, para determinar sus límites jurídicos y su coherencia con los principios del derecho penal garantista. Para cumplir dicho objetivo, se adoptó un enfoque cualitativo, mediante el examen tanto de bibliografía como de documentos normativos, doctrina y jurisprudencia relacionada con esta institución. Los resultados evidenciaron que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe una prohibición legal expresa para la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro de las contravenciones, pero tampoco una regulación específica que la determine; razón por la cual, la procedencia debe analizarse de manera individual, considerando la inexistencia de reincidencia, el primer hecho infractor, la proporcionalidad, la mínima intervención penal y la necesidad efectiva de ejecutar la pena.

Palabras clave: suspensión condicional de la pena, contravenciones, garantismo, límites jurídicos.

Legal Analysis of the Application of Conditional Suspension of Sentence in Cases of Contravention in Ecuador Under the Comprehensive Organic Penal Code

Darwin Sebastián Vargas Orellana, Johnny Mateo Gavilanes Ulloa, Isaac Cabrera Esquivel

Catholic University of Cuenca,darwin.vargas.03@est.ucacue.edu.ec johnny.gavilanes.41@est.ucacue.edu.ec

ABSTRACT

The investigation addresses as a legal problem the lack of express regulation on the application of conditional suspension of the sentence in contraventions within the Comprehensive Organic Penal Code (COIP by its Spanish acronym), a situation that generates different interpretations about its applicability and limits, because the normative conflict is to determine whether it is possible to apply this figure for this type of offence within the Ecuadorian criminal law, since Ecuadorian criminal law does not expressly provide for such a possibility. As a result, the general objective of this research was to analyze its application in Ecuador, based on the Comprehensive Organic Penal Code, to determine its legal limits and its consistency with the principles of a rights-protective approach to criminal law. To achieve this objective, a qualitative approach was adopted, by examining both bibliography and normative documents, legal scholarship and case law related to this legal mechanism. The results showed that, in the Ecuadorian legal system, there is no express legal prohibition on the application of conditional suspension of the sentence to contraventions, but also no specific regulation governing its application; for this reason, its applicability should be analyzed on an individual basis, considering the absence of recidivism, the first offense, proportionality, the principle of minimum intervention in criminal law and the actual need to execute the sentence.

Keywords: conditional suspension of sentence, contraventions, protection of legal guarantees, legal limits.

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD I

CERTIFICADO DE TUTOR III

Resumen VI

ABSTRACT VII

Índice I

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO 1.- LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, A PARTIR DEL ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS, REQUISITOS Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR SU ALCANCE REAL Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS CONTRAVENCIONES. 5

1.1. La suspensión condicional de la pena: concepto 5

1.2. Finalidad 9

1.3. Requisitos, condiciones, control y extinción 13

1.4. Derechos presentes en la figura de la suspensión condicional de la pena 18

1.5. Derecho comparado: el régimen español 20

1.6. Jurisprudencia ecuatoriana sobre la suspensión condicional de la pena. 23

1.7. Suspensión condicional de la pena y procedimientos contravencionales 31

CAPÍTULO 2.- CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES Y SU APLICACIÓN 33

2.1. Delimitación normativa y estado del problema jurídico 33

2.2. Criterios doctrinales 35

2.3. Alcance de los criterios nacionales y debate normativo 40

2.4. Síntesis crítica sobre su aplicación en las contravenciones 43

CAPÍTULO 3.- LÍMITES JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN CONTRAVENCIONES, REINCIDENCIA Y PRIMER HECHO INFRACTOR PENAL. 47

3.1. Límites normativos: análisis final 47

3.2. Reincidencia, antecedentes y primer hecho infractor 51

3.3. Propuesta jurídica 57

3.4. Justificación de la reforma 59

CONCLUSIONES 62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 65

INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la suspensión condicional de la pena (en adelante, SCP), institución jurídica dirigida a evitar la ejecución efectiva de penas privativas de libertad cuando el encarcelamiento no es indispensable para alcanzar los fines de la sanción penal. Su desarrollo responde a la mínima intervención penal, la proporcionalidad, la rehabilitación y la reinserción social. El sistema penal ecuatoriano contiene principios destinados a restringir el ejercicio del poder punitivo estatal y procurar que la privación de libertad se aplique conforme a las garantías constitucionales.

La Constitución establece que la privación de libertad no será la regla general y somete las medidas no privativas a los casos, plazos, condiciones y requisitos legales. El numeral 11 del artículo 77 regula las medidas cautelares y sanciones alternativas; el numeral 12 reconoce las penas alternativas y la libertad condicionada de acuerdo con la ley. Estas disposiciones deben distinguirse: la SCP presupone una condena y no constituye una medida cautelar anterior al juicio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, núms. 1, 11 y 12).

Esta orientación se relaciona, además, con la finalidad de rehabilitación integral y reinserción social atribuida al sistema de rehabilitación social (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 201). En este contexto, la SCP constituye un mecanismo mediante el cual puede suspenderse la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad cuando concurren los presupuestos determinados legalmente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630). La Corte Constitucional del Ecuador (CCE), mediante la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, ha vinculado esta institución con la mínima intervención penal, la libertad y la búsqueda de alternativas capaces de alcanzar la rehabilitación sin necesidad de encarcelamiento.

El problema aparece al trasladar esta institución al ámbito de las contravenciones. El artículo 19 clasifica las infracciones penales en delitos y contravenciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 19). En su versión original, definía la contravención por una pena no privativa de libertad o privativa de hasta treinta días; sin embargo, los incisos que contenían esa delimitación fueron derogados en 2015 (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, 2015, art. 1). Por ende, el análisis actual tiene que atender a la pena de cada tipo contravencional, sin presentar ese límite como una definición vigente.

Asimismo, el artículo 630 permite la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia, cuando la pena prevista para el tipo penal, no exceda de cinco años y concurran los demás requisitos. Su cláusula general no reserva de forma expresa la figura a los delitos, tampoco desarrolla un régimen específico para contravenciones, además, excluye materias como la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo que exige analizar su relación con la contravención del artículo 159, antes de sostener una ausencia total de prohibiciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 159 y 630).

Se debe mencionar que, la tensión normativa se ubica entre el alcance del artículo 630 y el procedimiento expedito de las contravenciones, los artículos 641 y 642, regulan su juzgamiento general, el artículo 643 establece lineamientos específicos para violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los artículos 644 y 645 para tránsito. Estos procedimientos prevén audiencias y decisiones judiciales, aunque no desarrollan expresamente el trámite de SCP. La cuestión por ende, consiste en determinar si cabe aplicar las reglas generales compatibles con ellos y cómo resolver la intervención fiscal

establecida en el artículo 630 (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630 y 641–645).

Una interpretación restrictiva permitiría la suspensión para determinados delitos y negar toda posibilidad, respecto de contravenciones con penas breves. Este planteamiento constituye un fundamento a maiori ad minus, "quien puede lo más, puede lo menos", su valor depende de que los supuestos sean comparables y no existan exclusiones legales relevantes. Asimismo, la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado ofrece un apoyo indirecto, al diferenciar responsabilidad penal y ejecución de la pena y al reconocer igualdad entre los procedimientos ordinario y abreviado; no decide, por sí misma, el caso de las contravenciones (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

El alcance general de la SCP y los procedimientos especiales, deben interpretarse a la luz de la igualdad, libertad, proporcionalidad y seguridad jurídica, esta última exige que las normas sean previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. La investigación analiza, si una exclusión fundada solamente en la clasificación de la infracción encuentra respaldo legal suficiente, sin desconocer los requisitos y las excepciones establecidas por el legislador, ni los derechos de las víctimas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11, núm. 2; 66, núm. 4; 76, núm. 6; 77 y 82).

La discusión se manifiesta en la oposición existente, entre la interpretación judicial restrictiva documentada y planteamientos doctrinales favorables a revisar esa exclusión. Además, no se identificó en el conjunto de sentencias analizadas, una decisión de primer nivel que concediera la SCP en contravenciones. Por ello, de este escenario deriva la pregunta de investigación; ¿De qué manera debe interpretarse y aplicarse la SCP en las contravenciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, considerando la

relación entre el artículo 630 y los artículos 641 a 645 del Código Orgánico Integral Penal, y cuáles son sus límites frente a la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica?

Con relación a esta problemática, el objetivo principal de la investigación es examinar la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador, conforme con su regulación en el Código Orgánico Integral Penal, para establecer sus límites jurídicos y coherencia con los principios del derecho penal garantista. Es por ello que para cumplir esta finalidad, como primer objetivo específico, se analiza la configuración normativa de esta institución, sus elementos, condiciones y requisitos de procedencia, precisando su alcance y posible aplicación en materia contravencional.

El segundo objetivo específico, se refiere a analizar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con esta problemática, con el propósito de identificar sus interpretaciones y el alcance de las decisiones examinadas. El tercer objetivo establece límites jurídicos de la aplicación de la SCP en contravenciones, con atención especial a la reincidencia, antecedentes y el primer hecho infractor, para configurar criterios proporcionales y coherentes, que orienten su valoración en el caso concreto. Estos objetivos logran diferenciar el análisis del derecho vigente, de la propuesta de reforma legislativa.

La investigación aplica un enfoque cualitativo, sustentado en la revisión documental y bibliográfica de normativa, doctrina y jurisprudencia. Además, se seleccionaron disposiciones relacionadas con la clasificación de infracciones, la SCP, reincidencia y procedimientos contravencionales. Los estudios se eligieron por su relación con estos temas, las sentencias por sus reglas sobre procedencia, trámite, motivación y control. Por lo tanto, el contraste de estas fuentes forma límites y criterios

jurídicos, el estudio no incluye una muestra de expedientes de primer nivel, ni pretende medir la frecuencia de concesión del beneficio.

CAPÍTULO 1.- LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, A PARTIR DEL ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS, REQUISITOS Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR SU ALCANCE REAL Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS CONTRAVENCIONES.

1.1. La suspensión condicional de la pena: concepto

La SCP, es un mecanismo por el cual el juzgador, a petición de parte y posterior a una sentencia condenatoria de primera instancia, suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando concurran los requisitos legales. La persona sentenciada se sujeta a condiciones y control judicial durante el plazo establecido. La condena y la declaración de responsabilidad subsisten, el cumplimiento íntegro permite declarar extinta la pena, mientras el incumplimiento podría conducir a su ejecución (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630–633).

Conforme a los antecedentes de las alternativas al encarcelamiento se encuentra la probation anglosajona. La reseña histórica del condado de San Mateo identifica en 1841, la actuación de John Augustus en Boston y en 1925, la creación de la probation federal mediante ley (County of San Mateo, s. f.). Estos antecedentes demuestran el desarrollo de la supervisión en la comunidad, como respuesta penal y permiten ubicar el componente de acompañamiento al infractor. Asimismo, no equivalen a la regulación ecuatoriana de la SCP cuyos requisitos y efectos son dependientes del Código Orgánico Integral Penal.

La noción de probation está vinculada al término latino probare, comprendido como probar, se relaciona con la figura del probation officer, el funcionario encargado de supervisar a la persona en libertad a prueba. Esta institución incorpora el acompañamiento, la vigilancia y la orientación respecto de ciertos infractores, con el propósito de favorecer su reintegración y reducir la posibilidad de que incurran una vez más en conductas delictivas (County of San Mateo, s. f.). En Ecuador el control de las condiciones de la SCP corresponde al juzgador de garantías penitenciarias, en conformidad a su régimen propio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 632).

La probation no se debe confundir con la libertad condicional, que supone una excarcelación, después del cumplimiento de parte de la pena. Por ello, en el Ecuador esta última, se aproxima a los regímenes semiabierto y abierto regulados en los artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal. La SCP, en cambio, permite suspender la ejecución de la pena desde la condena de primera instancia, bajo requisitos y condiciones particulares. La diferencia radica en el momento de aplicación y en la situación de la persona sentenciada, aunque ambas figuras se relacionan con la reinserción social (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630, 698 y 699).

El componente de supervisión exige una aplicación individualizada que responda a las circunstancias de la persona condenada y de la conducta. En la SCP ecuatoriana, la solicitud de parte activa la valoración judicial de los requisitos del artículo 630; luego se fijan las condiciones del artículo 631 y se controla su cumplimiento conforme al artículo 632. El acompañamiento y la vigilancia no reemplazan la decisión motivada del juzgador ni permiten equiparar sin más esta institución a todos los modelos extranjeros de libertad a prueba (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630–632).

Conforme a Ruiz Castillo y Castillo Álvarez (2024), esta institución comprende un período de prueba o de suspensión concedido al condenado, durante el cual debe respetar determinadas obligaciones y reglas de conducta ordenadas por la autoridad judicial. La norma penal ecuatoriana determina que, mientras transcurre dicho período, permanece suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad y, cuando la persona condenada cumple satisfactoriamente con las condiciones fijadas durante el tiempo establecido, la sanción puede llegar a extinguirse (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 633).

También debe distinguirse la SCP de los mecanismos de desjudicialización o diversión y de la suspensión del proceso a prueba. Estos actúan antes de la condena, mientras la SCP presupone una sentencia y afecta su ejecución. Por ello, evitar que continúe una investigación penal no constituye un efecto de los artículos 630 a 633. La distinción delimita el objeto de este estudio y evita atribuir a la suspensión de la pena finalidades o requisitos propios de mecanismos procesales anteriores al juzgamiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630–633).

La SCP ha sido concebida por el legislador como un mecanismo mediante el cual puede interrumpirse la ejecución de la sanción impuesta, sujetando al condenado al cumplimiento de determinadas reglas de comportamiento para evitar la aplicación efectiva de la pena privativa de libertad. Una vez que se concluye este período, cuando las condiciones establecidas han sido observadas satisfactoriamente, se puede declarar la extinción de la pena. Por el contrario, ante el incumplimiento de las condiciones legales, la medida puede ser revocada, permitiendo la ejecución de la pena impuesta (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 632 y 633).

Esta alternativa frente al conflicto penal, constituye un instrumento vinculado con la política criminal, cuya concesión corresponde al juzgador a petición de parte y no a una decisión de la Fiscalía. Su aplicación necesita valorar los requisitos legales como la necesidad de ejecutar la pena, la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, permite discutir las condiciones y forma de cumplimiento, incluidas aquellas obligaciones de reparación a la víctima, sin necesidad de eliminar la responsabilidad declarada en sentencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630 y 631).

Conforme a Cardenal Montraveta (2017) al estudiar el régimen español, relaciona la suspensión de la ejecución de la pena, con los fines preventivos y la proporcionalidad y advierte que cumplir los requisitos legales, no impone su concesión automática, es decir, esta consideración resulta útil para distinguir la admisibilidad y necesidad de ejecutar la pena, aunque no describe competencias ecuatorianas. En el Ecuador, las condiciones de la SCP y su control judicial se regulan específicamente en los artículos 631 y 632 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Esta figura fue incorporada dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal como un mecanismo aplicable a determinadas personas condenadas. Por consiguiente, quien haya recibido una sentencia y satisfaga cada uno de los presupuestos establecidos por la legislación podrá solicitar la aplicación de este beneficio mediante una petición expresa, haciendo constar claramente su voluntad de acogerse a la SCP respecto de la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

La audiencia de SCP permite discutir el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de las condiciones propuestas, con intervención de los sujetos procesales previstos por la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630). Según Rojas

Cárdenas et al. (2021), la oralidad y la contradicción hacen posible que el juzgador conozca las circunstancias de la persona sentenciada y los intereses de la víctima antes de resolver. La decisión de aceptar o rechazar la solicitud debe fundamentarse en la regulación aplicable y en los elementos del caso, sin reducirse a una actuación formal.

La aplicación de la SCP en el procedimiento abreviado fue restringida por la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia (2016, artículo único). Este criterio constituye un antecedente histórico, pues la CCE declaró su inconstitucionalidad mediante la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado). Como resultado, las personas condenadas en procedimiento abreviado pueden solicitar la suspensión si cumplen los requisitos del artículo 630. La declaración de responsabilidad y la pena acordada subsisten, por lo que no corresponde presentar el uso de ese procedimiento como una prohibición vigente ni equiparar la suspensión a impunidad.

1.2. Finalidad

El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal contempla la SCP respecto de penas privativas de libertad impuestas en primera instancia, con sujeción a los presupuestos y exclusiones legales. Su cláusula general no emplea la palabra delitos como requisito de admisibilidad, aunque esta aparece en las exclusiones del numeral 1. Precisar esta diferencia es necesario para examinar el problema contravencional sin anticipar una respuesta restrictiva. La finalidad de la institución debe estudiarse junto con los fines de la pena y la rehabilitación social (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

En cuanto a la finalidad de la SCP, su mecanismo encuentra su fundamento en la consideración de que, frente a personas que delinquen por primera vez y reciben condenas de corta duración que implican privación de libertad, los propósitos vinculados con la

prevención especial, y relacionados, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal (2014), podrían alcanzarse con mejores posibilidades de efectividad cuando los órganos estatales titulares del ius puniendi postergan temporalmente la ejecución material de la sanción.

Esta decisión queda condicionada a que la persona condenada cumpla las obligaciones impuestas durante un período previamente determinado (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631), sin que tal medida implique desconocer los objetivos de prevención general que igualmente corresponden a la imposición de las penas (Cardenal Montraveta, 2017, pp. 197–210). En Ecuador, los fines de la pena se recogen en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal (2014). La SCP procura evitar los efectos de desocialización asociados con penas breves cuando su ejecución no resulta necesaria, en particular respecto de quienes cometen una primera infracción.

Esta finalidad no convierte la condición de primer infractor en un requisito autónomo ni sustituye los presupuestos legales. Tampoco depende de que la condena provenga exclusivamente de un procedimiento ordinario, ya que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado (2022), admitió su aplicación en el procedimiento abreviado. Por lo tanto, la finalidad preventiva exige conservar una respuesta penal controlada y compatible con los derechos de la víctima

La SCP está orientada hacia la reintegración social de la persona condenada, mediante obligaciones que permiten mantenerla en la comunidad bajo control judicial. Su aplicación no garantiza la rehabilitación definitiva, ni reducción de la reincidencia en todos los casos, estos resultados dependen de la supervisión, condiciones impuestas y acceso a programas de apoyo. La reparación del perjuicio causado a la víctima forma parte de esa respuesta, por ende, la utilidad de la suspensión debe ser valorada en relación

con su cumplimiento efectivo y no solamente con la ausencia de encarcelamiento (Rueda Echeverría & Ochoa Rodríguez, 2024).

Por esta razón, la víctima no debe ser concebida exclusivamente como una persona llamada a rendir testimonio dentro del proceso penal, sino como un sujeto que requiere constatar que el Estado cuenta con mecanismos eficaces para materializar las decisiones judiciales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 78). Cuando se conceda la suspensión de la ejecución de la pena, esta debería encontrarse acompañada de programas educativos, procesos de reorientación y determinadas actividades de carácter resocializador dirigidas al condenado (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631, núms. 4, 6 y 7), de manera que pueda cumplirse la finalidad prevista por el propio orden constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 201).

La CCE, en la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, vincula la SCP con la mínima intervención penal y la posibilidad de evitar penas cortas innecesarias, conservando la declaración de responsabilidad y las obligaciones impuestas (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado). De tal modo, la pena prevista para el tipo penal no debe exceder de cinco años, por lo que, el límite incluye exactamente ese período (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 1). La eventual contribución al uso racional de los centros penitenciarios constituye una justificación de política criminal que requiere valoración empírica; no puede afirmarse que toda concesión disminuya por sí misma el hacinamiento o asegure la reinserción social.

El artículo 169 de la Constitución, establece que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia, además, exige eficacia, celeridad, economía procesal y garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 169). Conforme a la SCP, estos principios orientan un trámite que permita decidir de forma oportuna la

solicitud y fijar condiciones ejecutables. No obstante, la medida presupone una condena y requiere un control posterior, por lo que no equivale a eliminar el juicio, ni demuestra por sí misma una reducción de carga judicial, su justificación debe atender al uso racional de la pena y a la protección de los derechos involucrados.

La institución comprende 4 momentos que se distinguen. Los requisitos de procedencia del artículo 630, las condiciones durante el período de suspensión del artículo 631, el control del artículo 632 y la extinción del artículo 633. La persona condenada solicita la suspensión, en el caso que se conceda, queda obligada a observar las condiciones judiciales, por otro lado, el incumplimiento puede conducir a la ejecución de la pena. Su cumplimiento íntegro durante el plazo fijado, permite declarar la extinción mediante resolución del juzgador de garantías penitenciarias (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630–633).

El derecho a recurrir se debe ejercer conforme a los supuestos establecidos en la normativa aplicable, el numeral 6 del artículo 653, contempla expresamente la apelación de la negativa de la SCP (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 653, núm. 6), regla que deriva de la Sentencia 7-16-CN/19 de la CCE (2019). Este reconocimiento permite revisar la decisión que rechaza el beneficio y, debe distinguirse de la impugnación de la sentencia condenatoria, además, no le corresponde atribuir a la Fiscalía la facultad de conceder la suspensión, ni inferir una renuncia general a los recursos por el hecho de solicitarla.

Solicitar la SCP no es equivalente a aceptar irrevocablemente la condena, ni demuestra una actuación contraria a la buena fe interponiendo la apelación. La presunción de inocencia, subsiste hasta la sentencia ejecutoriada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5, núm. 4) y la Constitución reconoce el derecho a recurrir las decisiones que

versan sobre derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, núms. 2 y 7, lit. m). Deben coordinarse el plazo de solicitud y el trámite de impugnación sin añadir una renuncia que la ley no exige (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630). La autoridad judicial debe resolver la petición con respeto de las garantías procesales, aunque se mantenga la controversia sobre la responsabilidad penal.

De ahí que la SCP conforma una estructura jurídica dirigida a evitar los efectos negativos provenientes del cumplimiento de penas privativas de libertad de poca duración, principalmente respecto de las personas que reúnen los presupuestos determinados por la norma penal. Su aplicación sustituye de forma temporal la ejecución material de la sanción debido al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas judicialmente, es decir, se promueve la reintegración social del sentenciado y se minimizan los efectos de estigmatización relacionados con el encarcelamiento (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado). Su tramitación debe observar las garantías procesales y permite considerar una respuesta penal menos restrictiva. Su utilización responde tanto a finalidades de prevención especial como también a criterios de racionalización del modelo de justicia penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 52).

1.3. Requisitos, condiciones, control y extinción

Antes de una sentencia condenatoria, el ordenamiento contempla medidas cautelares destinadas a asegurar los fines del proceso, entre ellas la prisión preventiva cuando concurran sus requisitos. La SCP pertenece a un momento distinto: presupone una condena de primera instancia y afecta la ejecución de una pena. Por ello, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la suspensión de la sanción no deben confundirse, aunque ambas instituciones se relacionen con la libertad y exijan una

decisión judicial fundada en sus propias disposiciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 534 y 630).

La SCP se regula en los artículos 630 a 633 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 95 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 279 de 29 de marzo de 2023, sustituyó el artículo 630. La reforma amplió el plazo de solicitud de veinticuatro a setenta y dos horas, precisó la referencia a la pena del tipo penal y reorganizó los requisitos y exclusiones de procedencia (Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, 2023, art. 95).

La regulación de la SCP dispone que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia podrá suspenderse a petición de parte. La solicitud debe formularse en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde la decisión oral. La norma exige el cumplimiento concurrente de tres requisitos, relativos a la pena y sus exclusiones, la situación procesal de la persona sentenciada y la necesidad de ejecutar la sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

El primer requisito consiste en que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. El artículo 630 excluye los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública. El límite corresponde a la pena en abstracto y no únicamente a la duración de la condena impuesta; por ello, la reducción de una pena concreta no elimina las restricciones que se vinculan con el tipo penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 1).

El mismo numeral excluye los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad y actos de corrupción en el sector privado. Estas excepciones deben examinarse antes de valorar las circunstancias personales del sentenciado. Por lo tanto, no cabe omitirlas debido a la brevedad de la pena, ni confundir el requisito temporal con una habilitación general del beneficio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 1).

El segundo requisito, establece que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. Este presupuesto tiene un alcance distinto del concepto técnico de reincidencia, comprende situaciones procesales que no necesariamente, constituyen una nueva condena firme. La exigencia forma parte del texto vigente y se debe distinguir de la propuesta de reforma desarrollada en el capítulo 3, que plantea modificarla por razones de presunción de inocencia e individualización (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 2).

El tercer requisito, exige que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta, sean indicativos de que no hay necesidad de ejecutar la pena. Su valoración corresponde al juzgador y tiene que sustentarse en circunstancias verificables del caso. Superar el límite temporal y no incurrir en una exclusión legal permite continuar el examen, pero no obliga a conceder la SCP. La decisión necesita explicar cómo los antecedentes y las características del hecho sustentan la ejecución efectiva o la suspensión de la sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 3).

La jueza o el juez fijará fecha y hora para la realización de una audiencia en la que participarán la o el fiscal, la persona sentenciada, su defensora o defensor público o particular y, cuando corresponda, la víctima, diligencia en la cual se determinarán las obligaciones, condiciones y modalidad de cumplimiento que deberán observarse durante el tiempo de vigencia de la SCP (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

La falta de presentación inicial de los requisitos de los numerales 2 y 3 puede completarse en la audiencia o en cualquier momento mediante una nueva solicitud. Esta regla permite subsanar la acreditación de los presupuestos sin suprimirlos ni confundir la subsanación con la presentación tardía de una petición nunca formulada. La concesión de la SCP no suspende los efectos de la interdicción que acompaña a la pena, de modo que la norma distingue la ejecución privativa de libertad de otras consecuencias de la condena (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

Las condiciones del artículo 631 son obligaciones durante el período de suspensión y deben distinguirse de los requisitos de acceso del artículo 630. Entre ellas se encuentran residir en un lugar determinado e informar sus cambios; abstenerse de frecuentar ciertos lugares o personas; no salir del país sin autorización del juez de garantías penitenciarias; y someterse a tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. Estas obligaciones permiten supervisar la conducta de la persona sentenciada y deben constar en la decisión que concede el beneficio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631, núms. 1–4).

El artículo 631 también exige tener o ejercer trabajo, profesión, oficio o empleo, o realizar voluntariamente trabajos comunitarios; asistir a programas educativos o de capacitación; y reparar los daños, pagar una suma a la víctima como reparación integral o garantizar debidamente su pago. La finalidad de estas condiciones es conservar una

respuesta penal que incorpore formación, actividad social y atención al daño causado. Además, su cumplimiento forma parte del régimen de suspensión y, no elimina la obligación de reparación derivada de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631, núms. 5–7).

Las demás condiciones consisten en presentarse periódicamente ante la autoridad designada y acreditar, cuando corresponda, el cumplimiento de las obligaciones; no ser reincidente; y no tener instrucción fiscal por un nuevo delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631, núms. 8–10). La distinción entre reincidencia y situación procesal es relevante, pues la norma las enuncia por separado. El examen de una infracción posterior requiere identificar el supuesto legal aplicable y observar el derecho a la defensa antes de resolver sobre la ejecución de la pena suspendida (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24).

En cuanto al control de la SCP, la normativa determina que corresponde a la o el juzgador de garantías penitenciarias verificar el cumplimiento de cada una de las condiciones fijadas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 632). En caso de que la persona sentenciada incumpla alguna de ellas o sobrepase el plazo previamente establecido, la autoridad judicial deberá disponer de forma inmediata, con respeto del derecho a la defensa (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24), que se ejecute la pena privativa de libertad que había sido suspendida (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 632).

Respecto de la extinción de la condena, la disposición establece que esta se produce una vez que la persona sentenciada haya observado íntegramente las condiciones impuestas y los plazos determinados dentro de la SCP. Cumplidos dichos presupuestos, será necesaria una resolución emitida por la o el juzgador de garantías penitenciarias para

declarar extinguida la condena correspondiente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 633).

1.4. Derechos presentes en la figura de la suspensión condicional de la pena

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce el derecho a la libertad en el capítulo VI de la Constitución. El numeral 29 del artículo 66 establece que todas las personas nacen libres, prohíbe la esclavitud, explotación, servidumbre, tráfico y trata de personas, y excluye la privación de libertad por obligaciones económicas salvo la excepción prevista por pensiones alimenticias. También dispone que nadie puede ser obligado a realizar actos prohibidos ni impedido de ejecutar aquello permitido legalmente. Estas garantías delimitan el ejercicio de la potestad estatal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66, núm. 29).

Para Rosero-Alvario y Ramírez-Velásquez (2023), además de los principios anteriormente mencionados, y centrando el análisis en las garantías derivadas de la norma suprema que estructura el orden jurídico ecuatoriano, frente a situaciones relacionadas con la privación de libertad adquieren especial relevancia otros principios como la supremacía constitucional, la garantía del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

El principio de supremacía constitucional determina que las leyes y actuaciones de los poderes públicos deben guardar conformidad con la Constitución. Los artículos 424 y 425 establecen su prevalencia y la jerarquía normativa; además, los tratados de derechos humanos que reconocen derechos más favorables prevalecen sobre otras normas. Los artículos 11, numeral 3, y 417 exigen la aplicación directa y la interpretación favorable de estas garantías (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11, 417, 424 y 425). Por ende, las disposiciones sobre SCP deben examinarse dentro de este

marco, sin reemplazar el análisis jurídico por una referencia exclusivamente didáctica a la jerarquía de normas.

Por su parte, la seguridad jurídica comprende la certeza respecto de la adecuada aplicación de normas previamente establecidas para proteger los derechos y garantías de los sujetos legitimados, teniendo como propósito conservar el orden y la convivencia social (Chacho-Juárez & Trelles-Vicuña, 2024). El artículo 82 exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82). Finalmente, el debido proceso comprende el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse durante la sustanciación de cualquier procedimiento, con la finalidad de impedir afectaciones a los derechos y libertades de las personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

La presunción de inocencia requiere un análisis particular porque la solicitud de SCP se formula desde la condena de primera instancia, antes de que necesariamente exista ejecutoria. El numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014) y el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) mantienen la condición de inocente hasta una resolución firme. El problema no consiste en que toda solicitud vulnere esa garantía, sino en evitar que se la interprete como renuncia a impugnar o como reconocimiento irrevocable de responsabilidad.

El derecho a recurrir el fallo está reconocido separadamente en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. La persona sentenciada puede controvertir la condena sin que su solicitud oportuna de suspensión implique perder esa garantía (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, núm. 7, lit. m). Sin embargo, la existencia de apelación no sustituye la necesidad de formular la petición dentro del momento previsto por el artículo 630, con la posibilidad de subsanar los requisitos de sus

numerales 2 y 3. Deben diferenciarse el derecho a impugnar, el plazo de solicitud y la acreditación de los presupuestos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

1.5. Derecho comparado: el régimen español

El derecho comparado aporta criterios para identificar diferencias normativas y exigencias de motivación, sin trasladar automáticamente sus reglas al Ecuador. El régimen español resulta pertinente por su tratamiento de la pena impuesta, las infracciones leves y los antecedentes. En el ámbito constitucional el Tribunal Constitucional de España, mediante la STC 32/2022, de 7 de marzo, exige una motivación reforzada cuando se decide sobre la suspensión de una pena privativa de libertad. La invocación de discrecionalidad no basta, deben ponderarse circunstancias personales, bienes jurídicos y fines de reeducación, reinserción y prevención (Tribunal Constitucional de España, 2022, FJ 4).

La suspensión de la ejecución de la pena en España, se regula en los artículos 80 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 80). La Ley Orgánica 1/2015, reformó ese régimen y sustituyó las antiguas faltas por delitos leves en los supuestos correspondientes (Ley Orgánica 1/2015, 2015). La comparación exige, por ende, atender al texto consolidado del Código Penal y a la clase de pena aplicable, ya que la denominación de infracción leve no implica necesariamente una pena de prisión (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 13, 33 y 80).

El artículo 80.1 permite suspender penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que su ejecución no sea necesaria para evitar futuros delitos. El juzgador considera las circunstancias del delito, los antecedentes, la conducta posterior, el esfuerzo de reparación y las circunstancias familiares y sociales. Se trata de

suspensión de la ejecución de la pena, no de libertad condicional, institución regulada en el artículo 90. Esta diferencia conceptual evita confundir el acceso a la suspensión con una excarcelación después de cumplir parte de la condena (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 80.1 y 90).

Como regla ordinaria, el artículo 80.2 exige que el condenado haya delinquido por primera vez. No se computan las condenas por delitos imprudentes o leves, salvo que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves; tampoco los antecedentes cancelados o que debieran serlo con arreglo al artículo 136, ni los que carezcan de relevancia para valorar delitos futuros. La precisión relativa a la multirreincidencia forma parte del texto consolidado vigente consultado, por lo que no cabe afirmar que toda condena leve sea siempre irrelevante (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 80.2.1).

El régimen ordinario exige además que la pena o la suma de las penas impuestas no supere dos años, sin incluir en ese cómputo la responsabilidad personal por impago de multa. También requiere satisfacer las responsabilidades civiles y hacer efectivo el decomiso, admitiendo el compromiso de cumplimiento conforme a la capacidad económica en los términos legales (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 80.2). Así, el criterio español parte de la condena impuesta y de sus obligaciones asociadas, mientras el Ecuador establece el límite de cinco años sobre la pena prevista para el tipo penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630, núm. 1).

El artículo 80.3 permite excepcionalmente suspender penas de prisión que individualmente no excedan de dos años para condenados no habituales, aunque no se cumplan las condiciones primera y segunda del régimen ordinario, bajo sus exigencias de reparación y otras medidas. El artículo 80.4 contempla penas impuestas a personas con

enfermedad muy grave y padecimientos incurables, salvo la excepción legal relativa a otra pena suspendida por ese motivo. Estas vías demuestran que el sistema español diferencia la regla general de supuestos excepcionales expresamente previstos (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 80.3 y 80.4).

El artículo 80.5 permite suspender penas privativas de libertad no superiores a cinco años cuando el delito se cometió a causa de la dependencia de las sustancias mencionadas en el artículo 20.2. Se exige acreditar la deshabituación o el sometimiento a tratamiento. No basta con que la persona haya actuado bajo sus efectos: debe concurrir la relación causal que exige la disposición. Si continúa el tratamiento, la suspensión se condiciona a no abandonarlo hasta su finalización, bajo los términos específicos del régimen legal (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 20.2 y 80.5).

En ese supuesto, las recaídas no se consideran abandono si no evidencian una interrupción definitiva del tratamiento. Por otra parte, el artículo 80.6 exige oír al ofendido o a su representante antes de conceder la suspensión en delitos perseguibles únicamente previa denuncia o querella. Ambas reglas precisan el carácter individualizado del régimen y la consideración de la víctima. No sustituyen los requisitos ecuatorianos ni autorizan a excluir obligaciones que el Código Orgánico Integral Penal mantiene vigentes (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 80.5 y 80.6).

Con respecto de las infracciones leves, la comparación debe hacerse por su pena y no por una equivalencia automática con las contravenciones. El artículo 33.4 español incluye multas, trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente, entre otras penas leves (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 33.4), estas no se identifican con prisión. La localización permanente es privativa de libertad conforme al artículo 35, mientras una multa no requiere suspensión carcelaria. El artículo 81 establece un plazo

de suspensión de tres meses a un año para penas leves (Ley Orgánica 10/1995, 1995, arts. 35 y 81). El Ecuador, contempla contravenciones con prisión como las del artículo 385 (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 385).

La diferencia entre ambos sistemas no consiste en contar requisitos. En el Ecuador, la admisibilidad se relaciona con la pena abstracta del tipo penal y con impedimentos procesales del numeral 2 del artículo 630 (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En el caso de España, el régimen ordinario atiende a la pena impuesta y depura antecedentes conforme su cancelación y relevancia preventiva (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 80.2). Dicho contraste ofrece un criterio, para discutir una reforma ecuatoriana que precise los antecedentes pertinentes, pero no convierte la regulación española en derecho aplicable, ni elimina las exclusiones expresas del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal Constitucional de España, mediante la STC 160/2025 de 6 de octubre, analiza la revocación de una suspensión tras una nueva condena y rechaza que el ingreso en prisión, se funde en una respuesta automática, exige valorar las circunstancias individuales y explicar por qué ha desaparecido la expectativa que justificó inicialmente la suspensión. Su aporte a la discusión ecuatoriana se limita al deber de motivación y al pronóstico individualizado, no establece qué contravenciones ecuatorianas son susceptibles de SCP, ni permite importar excepciones ajenas al derecho nacional (Tribunal Constitucional de España, 2025, FF. JJ. 2 y 3).

1.6. Jurisprudencia ecuatoriana sobre la suspensión condicional de la pena.

Se examinan seis sentencias de la CCE: 7-16-CN/19, 50-21-CN/22 y acumulado, 1847-18-EP/23, 921-21-EP/24, 9-23-IN/26 y 2408-23-EP/26. Se escogieron por su relación directa con los requisitos, oportunidad de solicitar la SCP, motivación, control o

el antecedente contravencional. El análisis mantiene un orden cronológico y distingue las reglas efectivamente decididas, de los razonamientos cuya aplicación a contravenciones es indirecta, este conjunto no representa una revisión exhaustiva de todos los expedientes judiciales nacionales.

La Sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, declaró la constitucionalidad condicionada aditiva de los artículos 630 y 653. Con respecto del primero, permitió subsanar la falta de presentación de los requisitos de los numerales 2 y 3, mediante una nueva solicitud. Respecto del segundo, reconoció la apelación de la negativa de la SCP. La decisión protege la posibilidad de acreditar los presupuestos y obtener revisión judicial, sin eliminar las exigencias de procedencia ni otorgar el beneficio de manera automática (CCE, 2019, Sentencia 7-16-CN/19).

El examen efectuado por la CCE (2019) dentro de su Sentencia 7-16-CN/19 acerca de estas dos normas comprende distintos aspectos; respecto del artículo 630, su análisis se dirige principalmente al cumplimiento de las exigencias contempladas en los numerales 2 y 3, señalando que requerir certificados provenientes de Tribunales Penales o Unidades Judiciales Penales resulta innecesario, debido a que gran parte de la información vinculada con los procesos judiciales puede consultarse públicamente mediante el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

La información pública del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), conforme a la Sentencia 7-16-CN/19 de la CCE (2019), permite verificar la existencia y situación de otros procesos, por lo que el examen no debe descansar exclusivamente en certificados cuya obtención pueda impedir una valoración material. La regla de subsanación permite completar la acreditación de los requisitos de los numerales 2 y 3. Su alcance se limita a esa falta de acreditación y debe distinguirse del

cumplimiento sustantivo de los presupuestos y del momento legal de la solicitud inicial (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630).

Para proteger los derechos constitucionales involucrados, la Corte (2019) en su sentencia 7-16-CN/19 determinó que debe existir la oportunidad de subsanar el cumplimiento de tales requerimientos en un momento posterior. La circunstancia de que durante la audiencia prevista en el primer inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal no se acompañen todos los documentos, justificativos o certificados relacionados con los numerales anteriormente mencionados no ocasiona que se extinga definitivamente la posibilidad de incorporarlos posteriormente mediante una nueva petición.

La Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado constituye uno de los pronunciamientos más relevantes sobre la materia. La Corte determina que la SCP constituye un beneficio cuya concesión no es automática, pues requiere que el juzgador verifique los presupuestos previstos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. Su fundamento se relaciona directamente con una concepción de mínima intervención del derecho penal. El párrafo 63 determina que:

> La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurren en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de

> libertad, lograr la reparación del daño causado. (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, párr. 63)

De este criterio se desprende que la Corte, en su Sentencia 50-21-CN/22 diferencia entre la posibilidad de solicitar la SCP y el derecho a obtenerla. No existe un otorgamiento obligatorio por el simple hecho de que la pena se encuentre dentro del límite legal, debido a que corresponde al juzgador examinar conjuntamente los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, la modalidad y gravedad de la conducta y las demás exigencias establecidas legalmente. La figura responde, por tanto, a la posibilidad de evitar el encarcelamiento cuando la ejecución física de la pena no resulte necesaria para alcanzar los objetivos de rehabilitación y reinserción (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulad

Un segundo aspecto trascendental de la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado corresponde a la posibilidad de aplicar la suspensión condicional después de una condena obtenida mediante procedimiento abreviado. La Corte declaró inconstitucional la Resolución N.º 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que había excluido esta posibilidad argumentando que existiría un "doble beneficio". Frente a ello, la CCE sostuvo:

> Contrario a lo mencionado, la posibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena por parte de quienes han sido sentenciados en virtud de un procedimiento abreviado, que se ajusten a los parámetros legales para ello, no atenta a los fines de la pena contemplados en el artículo 52 del COIP y tampoco genera impunidad. Esto porque al presentarse un conflicto en materia penal, el mismo puede ser resuelto a través de los mecanismos procesales que la legislación prevé, entre ellos, el procedimiento abreviado. . . . los parámetros fijados en el

> acuerdo no se modifican, por ende, el procesado tendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad. (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22, párr. 90)

Este pronunciamiento introduce una diferenciación fundamental entre la pena impuesta y su forma de ejecución. La suspensión condicional no modifica la declaración de responsabilidad penal, tampoco altera la pena acordada entre Fiscalía y procesado dentro del procedimiento abreviado, sino que permite que su ejecución se produzca mediante el cumplimiento de determinadas condiciones sin privación efectiva de libertad. Por ello, la Corte concluyó que impedir su aplicación únicamente por haberse utilizado el procedimiento abreviado incorporaba una restricción que el legislador no había previsto expresamente, afectando los principios de legalidad e igualdad (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

> Al respecto, y tal como se indicó previamente, el COIP no ha determinado de manera expresa la restricción de este beneficio a quienes hayan sido sentenciados en virtud del procedimiento abreviado; además, en atención al derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado a través de su regulación no podría generar distinciones discriminatorias; así, a la luz de este derecho, tanto las personas juzgadas en proceso ordinario, como aquellas juzgadas bajo procedimiento abreviado, pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena. (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, párr. 96)

La CCE también resolvió la dificultad relativa, al momento de solicitar la SCP en el procedimiento abreviado, la petición podía ser presentada en la audiencia en que se decidiera sobre el acuerdo o dentro de las veinticuatro horas posteriores (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado). Ese plazo correspondía al texto legal entonces

vigente. La reforma de 2023 lo amplió a setenta y dos horas desde la decisión oral (Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, 2023, art. 95), de modo que las menciones históricas a veinticuatro horas no describen el plazo actual.

La Sentencia 1847-18-EP/23, de 7 de junio de 2023, profundizó en la dimensión procesal de la SCP. El problema consistió en que el juez no resolvió una solicitud formulada oportunamente durante la audiencia y la decisión no constó en la sentencia escrita. El caso se examinó conforme a la legislación aplicable a los hechos, que todavía preveía veinticuatro horas. La regla relevante es el deber de atender y resolver la petición dentro del trámite legal, con respeto de las garantías de defensa y motivación:

> Pese a que la suspensión de la pena fue solicitada oportunamente en la audiencia de juicio ante el juez encargado, este incumplió con el trámite prestablecido y las reglas determinadas en el artículo 630 del COIP para la concesión o no de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. En este caso, el juez no atendió la solicitud en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, estando obligado a hacerlo, y como consecuencia de ello, la resolución de la suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita (CCE, 2023, Sentencia 1847-18-EP/23, párr. 32)

La omisión judicial no fue considerada una irregularidad meramente formal. La Corte determinó que produjo afectaciones al debido proceso y al derecho a la defensa, puesto que impidió al sentenciado obtener una respuesta respecto de su petición y provocó que la decisión no constara dentro de la sentencia escrita. Esto tenía además incidencia sobre el derecho a recurrir, pues la decisión debía incorporarse al fallo para permitir que el tribunal de apelación pudiera revisar integralmente la decisión. La Corte también

estableció que la Sala Provincial incurrió en incongruencia frente a las partes al no responder el cuestionamiento relacionado con esta omisión (CCE, 2023, Sentencia 1847-18-EP/23).

La Sentencia 921-21-EP/24, de 29 de agosto de 2024, extendió la protección de la defensa a la etapa de control y eventual revocación. La CCE examinó un caso en que la persona sentenciada no fue informada personalmente del procedimiento y no contó con defensa técnica en la audiencia. El control judicial del cumplimiento no autoriza a prescindir de esas garantías, especialmente cuando la decisión puede conducir a la privación de libertad. La Corte señaló la necesidad de asegurar la defensa del accionante (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24):

> No cabe que, por una falta de diligencia de la delegación provincial de la Defensoría Pública, la autoridad judicial revoque la suspensión condicional de la pena sin garantizar el derecho a la defensa del accionante. La Unidad Judicial, en función de las circunstancias particulares del caso . . . debió considerar que la decisión razonable era la de diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora. . . . En definitiva, la autoridad judicial debía asegurar el derecho a la defensa de la persona que potencialmente podía ser privada de la libertad. (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24, párr. 19)

La jurisprudencia analizada pone en evidencia que las garantías relacionadas con la suspensión condicional no finalizan cuando esta es concedida, razón por la cual, la defensa material y técnica se mantiene con plena vigencia durante su control, principalmente cuando se trata de revocarla y ejecutar la privación de libertad (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24). En conjunto, las decisiones examinadas configuran la SCP como un beneficio sometido a formalidades legales y control judicial, pero de forma

directamente vinculada con la libertad, mínima intervención penal, igualdad, rehabilitación y el debido proceso.

Su concesión demanda valoración judicial (CCE, 2019, Sentencia 7-16-CN/19); su solicitud tiene que recibir una respuesta motivada y oportuna (CCE, 2023, Sentencia 1847-18-EP/23); su procedencia no podría ser restringida por situaciones que la ley no contempla (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado) y su revocatoria solo se produciría con respeto de un procedimiento en el que se respete de manera plena el derecho a la defensa como garantía prescrita en la misma norma constitucional del Ecuador (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24).

La Sentencia 9-23-IN/26, de 16 de julio de 2026, publicada en la Edición Constitucional 284 del Registro Oficial de 6 de agosto, examinó el límite de cinco años del numeral 1 del artículo 630. Además, la CCE consideró constitucional la utilización de la gravedad abstracta del tipo penal como criterio de acceso y diferenció los requisitos normativos de la valoración individual de antecedentes, modalidad y gravedad concreta. La suspensión es un beneficio condicionado, cumplir el límite temporal, no crea un derecho automático a obtenerla (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

La Sentencia 2408-23-EP/26, de 30 de julio de 2026, publicada en la Edición Constitucional 294 del Registro Oficial de 21 de agosto, proviene de una contravención penal. La judicatura negó la SCP apoyándose en el Oficio 667-15-SG-CNJ. Sin embargo, la CCE resolvió una cuestión de motivación de la sentencia de apelación y desestimó la acción. En particular, no identificó un argumento mínimamente completo sobre la suspensión en contravenciones que permitiera abordar esa controversia como incongruencia. El fallo documenta una negativa, pero no decide la admisibilidad general del beneficio (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

1.7. Suspensión condicional de la pena y procedimientos contravencionales

El artículo 641 establece un procedimiento expedito en una sola audiencia para las contravenciones, mientras el artículo 642 contiene reglas de petición y juzgamiento de las contravenciones penales. La existencia de una audiencia y de una sentencia permite identificar un momento material en el que podría formularse la solicitud de suspensión. Sin embargo, no existe una remisión expresa al trámite del artículo 630, cuya audiencia prevé intervención fiscal. La compatibilidad debe justificarse y no puede darse por establecida únicamente por la duración breve del procedimiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630, 641 y 642).

En las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el artículo 643 dispone un procedimiento especial ante el juzgador competente, con medidas de protección, audiencia y decisión. El numeral 1 del artículo 630 incluye la violencia familiar entre las materias excluidas, por lo que el problema no es solo procesal. Antes de discutir el momento de solicitud, debe resolverse el alcance de esa exclusión frente al artículo 159, atendiendo a la legalidad penal y a la protección de la víctima. El capítulo 3 desarrolla esta dificultad (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 159, 630 y 643).

El artículo 644 regula las contravenciones de tránsito y la audiencia correspondiente cuando se impugna la boleta; el artículo 645 establece que, si existe una pena privativa de libertad y flagrancia, el infractor será puesto a órdenes del juzgador dentro de veinticuatro horas para una audiencia en la que se decidirá su situación. Este plazo de comparecencia no es el plazo de solicitud de SCP. Una eventual suspensión tendría que discutirse desde la decisión oral y bajo la regla del artículo 630, cuya

extensión a este procedimiento exige una fundamentación específica (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630, 644 y 645).

Por ello, la ausencia de una etapa denominada audiencia de juicio no basta para resolver la procedencia o improcedencia de la SCP en contravenciones. Las reglas especiales ofrecen momentos de juzgamiento, pero no solucionan expresamente la integración con la audiencia del artículo 630 ni la intervención fiscal. Una regulación específica debería fijar la oportunidad de la petición, los sujetos intervinientes y el órgano de control. La noticia institucional sobre la iniciativa de 2026 informa que se propone una regla específica para contravenciones, producto de la propuesta de Sergio Peña (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026a).

CAPÍTULO 2.- CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES Y SU APLICACIÓN

2.1. Delimitación normativa y estado del problema jurídico

La SCP permite que, después de una sentencia condenatoria, la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad quede suspendida bajo condiciones. Su regulación se encuentra en los artículos 630 a 633 (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630-633). La ley reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial 279 de 29 de marzo de 2023 sustituyó el artículo 630 mediante su artículo 95, precisó la referencia a la pena del tipo penal e incorporó exclusiones (Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, 2023, art. 95). El apartado 1.3 recoge ese texto y distingue los requisitos de procedencia de las obligaciones durante la suspensión.

La Sentencia 9-23-IN/26, de 16 de julio de 2026, examinó la constitucionalidad del límite de cinco años y lo consideró compatible con la Constitución. La decisión fue publicada en la Edición Constitucional 284 del Registro Oficial de 6 de agosto de 2026. Su relevancia consiste en reconocer un ámbito legislativo para definir requisitos objetivos y un ámbito judicial para valorar la necesidad de ejecutar la pena, no obstante, debe tomarse en consideración que dicha decisión no resuelve directamente el acceso de las contravenciones al beneficio de la SCP (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

La particular dificultad respecto de las contravenciones se origina en que el artículo 630 no contiene una exclusión textual general de todas ellas, es decir, el mandato normativo no determina de manera expresa que la figura estudiada no opera frente a este tipo de infracciones. Por ende, la utilización judicial del criterio contenido en el Oficio

667-15-SG-CNJ quedó documentada en la Sentencia 2408-23-EP/26, esto es que, el órgano judicial de primer nivel tomó la decisión de negar la SCP, tomando como base jurídica de argumentación la consulta referida de la Corte Nacional. Este antecedente, si bien es importante para el presente estudio, puesto que permite examinar una aplicación restrictiva concreta, no es menos cierto que, no llega a demostrar la existencia de una práctica uniforme de todas las judicaturas ni un precedente constitucional que resuelva la admisibilidad general del beneficio (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

Frente a este punto de debate, se encuentra una postura mucho más restrictiva en cuanto a la interpretación de la norma penal ecuatoriana, tal temática entiende que el procedimiento expedito y la intervención fiscal prevista en el artículo 630 muestran un diseño dirigido a delitos de acción pública, por lo que no pudiera aplicarse la SCP para contravenciones penales previstas en el mismo cuerpo legal orgánico. El mejor argumento de esta postura, expuesta por la Unidad Judicial en su informe y recogida por la CCE, radica en una interpretación sistemática del orden jurídico penal, esto es comprender que las contravenciones poseen reglas especiales y la ausencia de Fiscalía en su juzgamiento dificulta trasladar íntegramente una audiencia concebida con su participación (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

Se hace hincapié que tal razonamiento se caracteriza por aparecer dentro de la respuesta judicial recogida por la Sentencia 2408-23-EP/26, donde en el apartado que recoge el informe de la Unidad Judicial, se constata una vinculación a la negativa de procedencia de contravenciones a la figura de la SCP, con el criterio consultivo de la Corte Nacional. La diferencia de procedimiento constituye, por tanto, una objeción que requiere respuesta jurídica y no solo una apelación a la menor pena (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

Por otro lado, también se encuentra una postura de naturaleza garantista, teoría bajo la cual se sostiene que cada una de las contravenciones que prevé en su articulado el Código Orgánico Integral Penal, son infracciones de naturaleza punitiva, y por ende, la cláusula general del artículo 630 no establece una exclusión de todas ellas. Frente a este punto, la literatura académica de los autores Boada Navarrete et al. (2024), defiende esta interpretación desde la mirada de los principios de legalidad, mínima intervención y lesividad, los cuales permiten cuestionar que una mera consulta no vinculante no puede agregar una causal de improcedencia frente al espíritu garantista que promueve la norma ecuatoriana.

La cuestión adquiere mayor relevancia debido a que las contravenciones tienen penas privativas de libertad de poca duración en tipos como los artículos 385 y 396 (Código Orgánico Integral Penal, 2014), razón por la cual, constituyen motivo suficiente para ser objeto de SCP cuando la situación lo amerite en base a los requisitos que la normativa prevé para esta figura. Por ello, el estudio no puede limitarse a establecer si existe de manera formal una sanción, sino que tiene que relacionarse con la mínima intervención penal, la proporcionalidad, la individualización, la reinserción y la necesidad concreta de aplicar una pena de prisión. Incluso, la propia Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 1847-18-EP/23, ha vinculado la suspensión condicional con la libertad personal y con la posibilidad de dejar de lado el efecto desocializador que podrían crear las penas cortas cuando su aplicación no es necesaria (CCE, 2023, Sentencia 1847-18-EP/23).

2.2. Criterios doctrinales

Uno de los estudios actuales que aborda de forma directa el conflicto es el realizado por los autores Boada Navarrete et al. (2024). Los autores parten de una base

fundamental, las contravenciones forman parte de las infracciones penales que están reguladas por el Código Orgánico Integral Penal, pese a aquello, los operadores de justicia han restringido el acceso a la SCP, hecho que, es incorrecto para los académicos referidos, en razón de que tal prohibición, no se deriva de una negativa expresa general inequívoca del artículo 630, sino de su interpretación judicial no vinculante y de criterios consultivos anteriores.

Desde esta perspectiva, los autores en el trabajo efectuado refieren que el mero hecho de restringir, mediante una consulta no vinculante y de manera automática, el mecanismo de SCP en todas las contravenciones, puede ser un criterio jurídico que termina entrando en conflicto con los principios penales de mínima intervención y lesividad (Boada Navarrete et al., 2024). Sin duda, este criterio es contrario a los postulados garantistas que se promueven en la misma norma penal ecuatoriana, pues el artículo 13, numeral 1, dentro de las reglas de interpretación menciona que "La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13, núm. 1).

La distinta jerarquía de las fuentes normativas es relevante para la interpretación del problema jurídico que se plantea, debido a que, una mera consulta institucional no vinculante absuelta por la Corte Nacional, no puede equivaler a una disposición legislativa ni a un precedente obligatorio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 425). Sin embargo, también es cierto que el mero hecho de cuestionar su fuerza vinculante no resuelve por sí solo la interpretación del artículo 630, el cual necesita ser taxativamente determinado, en base al principio de legalidad, sobre si procede o no la SCP para las contravenciones penales previstas dentro de la norma.

Consecuentemente, para encontrar la interpretación que resuelva de manera correcta esta problemática, tiene que examinarse la figura de la SCP en cuanto a su cláusula general, sus exclusiones y la compatibilidad con los procedimientos especiales (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630 y 641–645). Desde esta perspectiva, la crítica que se ha efectuado a la prohibición judicial general, encuentra un argumento que se fortalece cuando la fundamentación de la idea explica la forma en cómo se da la integración normativa propuesta y a la vez, se conservan las restricciones que sí establece el legislador para dicha figura.

Este punto de vista encuentra su apoyo doctrinal en la función atribuida a la suspensión, por lo que se presenta a continuación la postura esgrimida por los autores Rueda Echeverría y Ochoa Rodríguez (2024), quienes dentro de su estudio establecen que el instituto tiene que analizarse en relación con la legalidad, la proporcionalidad, la humanidad de la pena, la rehabilitación, la reinserción e individualización. A su vez, los doctrinarios comprenden que las circunstancias establecidas en el artículo 631 permiten sostener una respuesta estatal con respecto a la infracción sin que se produzca el encarcelamiento, adhiriendo además, elementos restaurativos como la reparación integral y obligaciones de conducta.

La tesis anterior permite distinguir entre impunidad y ejecución condicionada de la pena. Conceder la suspensión no supone eliminar la sentencia condenatoria ni desconocer la responsabilidad penal. El sentenciado queda sometido a condiciones cuya observancia es controlada jurisdiccionalmente y cuyo incumplimiento puede producir la ejecución de la pena privativa de libertad. De esta forma, el problema doctrinal no consiste en escoger entre sancionar o no sancionar, sino entre diferentes modalidades legítimas de ejecución de una condena (Rueda Echeverría & Ochoa Rodríguez, 2024).

Un segundo eje doctrinal concierne a la igualdad y proporcionalidad. Jara Rubio et al. (2024) estudiaron la limitación establecida por el numeral primero del artículo 630 y cuestionaron los efectos que puede tener una interpretación rígida basada exclusivamente en la pena abstracta prevista. Para estos autores, las reglas sobre suspensión deben interpretarse integralmente con la norma constitucional fundamental y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y no de manera aislada del principio de igualdad formal.

No obstante, este planteamiento doctrinal debe actualizarse con la jurisprudencia constitucional de 2026. La CCE, en la Sentencia 9-23-IN/26, resolvió que el legislador sí puede utilizar la gravedad abstracta del tipo penal como criterio objetivo para delimitar el acceso al beneficio y declaró constitucional el límite de cinco años. La Corte diferencia entre los requisitos normativos definidos por el legislador y la valoración jurisdiccional individual de los antecedentes, modalidad y gravedad concreta de la conducta. Además, se expone la cita textual bajo la cual, la Corte precisó que "al tratarse de un beneficio que no es automático, no existe un derecho del sentenciado a obtener la suspensión" (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26, párr. 93).

La consecuencia doctrinal es importante: la mínima intervención penal no significa que todo condenado tenga derecho subjetivo a la suspensión. Existe, más precisamente, un derecho a que la solicitud legalmente procedente se analice de conformidad con reglas aplicables y a partir de una decisión motivada, mientras que su concesión depende del cumplimiento de requisitos y de la valoración jurisdiccional correspondiente. Esta diferencia que existe entre la posibilidad de solicitar el beneficio y un supuesto derecho automático a obtenerlo, es un punto de interpretación de la norma

penal ecuatoriana que resulta consistente con lo que determina la Sentencia (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

La literatura académica recopilada, determina dentro de sus estudios que la discrecionalidad judicial que existe en cuanto a la procedencia de la SCP dentro de un caso concreto, se caracteriza por presentar dificultades cuando depende de valoraciones subjetivas sobre antecedentes personales y gravedad de la conducta, por lo que se requieren criterios verificables que distingan razonamiento jurídico de arbitrariedad (Álava Mieles et al., 2025); consecuentemente, al momento de valorar un supuesto puntual, es la autoridad judicial encargada de dirimir el caso, quien debe valorar si el sujeto que solicita la medida está facultado para ser beneficiario de la misma con respecto a la pena que se le ha impuesto por la comisión de la infracción penal, siendo este el examen que debe efectuar el juzgador con respecto a la procedencia de la figura.

Aplicada la idea descrita en el párrafo precedente al problema de si procede o no la SCP frente a infracciones de índole contravencional, debe tomarse en cuenta que, el criterio de individualización permite cuestionar una negativa que se limite a nombrar la clase de infracción sin explicar su fundamento normativo. Esta es una aplicación del análisis de discrecionalidad que promueven dentro de su estudio los autores ya referidos Álava Mieles et al. (2025), quienes analizan esta idea en base a lo que prescribe el numeral 3 del artículo 630, el cual no demuestra una práctica nacional específica sobre contravenciones. Por ende, una vez establecida la admisibilidad, corresponde valorar antecedentes, reparación, riesgos y necesidad de ejecutar la pena, evitando atribuir a esos autores resultados que su investigación no acredita.

En contravenciones de tránsito por embriaguez, Orellana Tovar et al. (2025) examinan la discusión sobre SCP y las restricciones de su aplicación. La seguridad vial

protege bienes jurídicos colectivos relevantes, por lo que una pena breve no permite calificar sin más la conducta como de poca importancia. El juicio de proporcionalidad debe considerar el peligro concreto, la afectación y la necesidad preventiva. La menor duración de la sanción puede apoyar el examen de alternativas, pero no demuestra por sí misma baja lesividad ni autoriza a prescindir de la protección de terceros.

Como alternativa a la ejecución privativa de libertad para el caso de contravenciones, la literatura fomenta la aplicación de la SCP, que debe ir acompañada de planes educativos, tratamiento, control de adicciones y supervisión judicial para infractores de bajo riesgo, diferenciando gravedad, reincidencia y peligrosidad (Suarez Analuisa et al., 2026). Esta orientación debe relacionarse con los fines de prevención general, desarrollo de derechos y capacidades, y reparación a la víctima establecidos en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal (2014), sin afirmar una jerarquía que la norma no dispone.

Doctrinalmente se pueden identificar tres criterios que predominan, uno de legalidad que cuestiona elaborar judicialmente exclusiones no previstas expresamente (Boada Navarrete et al., 2024). Otro de necesidad y mínima intervención, que exige justificar por qué la privación efectiva de libertad se torna indispensable (Rueda Echeverría & Ochoa Rodríguez, 2024). Finalmente un tercero de individualización, de conformidad con el cual la suspensión tampoco tiene que transformarse en una consecuencia automática, ya que debe atender circunstancias particulares de la persona y de la infracción (Álava Mieles et al., 2025).

2.3. Alcance de los criterios nacionales y debate normativo

Las reglas examinadas en el apartado 1.6 deben aplicarse según el problema que cada sentencia resolvió. A fin de efectuar dicho análisis, se indica que, la Sentencia 50-

21-CN/22 y acumulado se caracterizó por eliminar una prohibición de SCP para el procedimiento abreviado, siendo este un criterio del máximo órgano de justicia constitucional que ofrece un argumento de legalidad importante en contra de aquellas restricciones judiciales adicionales que puedan operar con respecto a la figura estudiada (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

Entonces, el hecho de llegar a generar un traslado de este razonamiento a las contravenciones en cuanto a la procedencia de estas con respecto a la SCP, termina constituyéndose como una especie de inferencia interpretativa de esta investigación, más no como un precedente directo que ordene concederles el beneficio. Por tanto, la diferencia de procedimientos y las exclusiones por materia deben integrar ese examen (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

Por su parte, la Sentencia 1847-18-EP/23 aporta el deber de responder una solicitud oportuna dentro del trámite legal (CCE, 2023, Sentencia 1847-18-EP/23); mientras que, la Sentencia 921-21-EP/24 se caracteriza por exigir que se garantice la defensa durante el control y la revocación de la figura de la SCP (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24). Estas reglas son de vital importancia para el análisis, en razón de que delimitan la actuación judicial en materia de SCP y muestran que la petición y su supervisión no son cuestiones informales sino que están sujetas a un debido proceso a través de un control de legalidad. La aplicación de la figura al debate contravencional depende entonces, de poder llegar a resolver primero la procedencia normativa, pues las garantías del trámite no constituyen por sí solas una habilitación sustantiva para todos los tipos de infracción.

La Sentencia 9-23-IN/26 impide deducir un derecho automático a la suspensión a partir de una pena concreta breve. El límite temporal opera sobre el tipo penal y forma

parte de la delimitación legislativa constitucionalmente admitida. Superado el nivel normativo, procede el juicio individual de necesidad de ejecución. En contravenciones, este criterio exige comprobar la pena legal, las exclusiones y los demás presupuestos antes de invocar la proporcionalidad como fundamento de una eventual suspensión (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

El antecedente directamente contravencional se encuentra en la Sentencia 2408-23-EP/26, dictada el 30 de julio de 2026. El proceso de origen correspondía a una contravención penal y la persona sentenciada solicitó suspensión condicional. La judicatura la negó, al considerar que el artículo 630 operaba respecto de delitos de acción pública y apoyándose expresamente en el Oficio N.º 667-15-SG-CNJ (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

El alcance de este fallo emitido por la Corte necesariamente debe precisarse, debido a que, la verdadera naturaleza de la resolución del caso consistió en determinar si la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de motivación al omitir contestar un argumento relevante. Tras revisar las alegaciones propuestas por las partes, el máximo órgano de justicia constitucional concluyó que el tribunal provincial había respondido a los cuestionamientos de motivación y proporcionalidad y no aceptó la acción extraordinaria de protección (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

A consecuencia de aquello, la Sentencia 2408-23-EP/26 no determinó un precedente conforme al cual toda contravención podría acceder a la suspensión, pues como se observa, el órgano de justicia netamente efectuó un control sobre la motivación de la decisión del tribunal de segunda instancia, empero, dentro de este análisis, la Corte tampoco declaró constitucionalmente prohibido el aplicar la figura de la SCP a contravenciones. El debate sustantivo permaneció sin ser resuelto en ese

pronunciamiento, porque la Corte decidió la acción desde la garantía de motivación y los argumentos planteados en el recurso concreto, limitándose el órgano judicial al mero examen constitucional de motivación del fallo (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

Con respecto al debate legislativo y a una posible reforma normativa, la Asamblea Nacional del Ecuador (2026) informó que Sergio Peña presentó, el 24 de junio de 2026, una iniciativa para incorporar la SCP en contravenciones. Según esa publicación, se propone una decisión judicial motivada, a petición de parte y sujeta a requisitos. La información citada procede de la noticia institucional, que describe la iniciativa, y no de una consulta directa al articulado del proyecto.

La noticia señala que la propuesta consta de cinco artículos e incorpora los artículos 630.1, 631.1 y 631.2 sobre requisitos, condiciones y efectos del incumplimiento. También menciona criterios de mínima lesividad y vulnerabilidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026a). Estos elementos ofrecen un antecedente para contrastar la propuesta desarrollada en esta investigación.

Finalmente, la publicación informa que la iniciativa excluye las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las de tránsito por embriaguez o sustancias sujetas a fiscalización (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026a). La Asamblea también publicó, el 16 de julio de 2026, una entrada institucional sobre la calificación del proyecto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026b). Estas publicaciones deben distinguirse de una ley aprobada y publicada en el Registro Oficial.

2.4. Síntesis crítica sobre su aplicación en las contravenciones

El análisis conjunto que se ha efectuado a lo largo de este capítulo 2, ha sido de vital importancia, puesto que permite sostener que el ordenamiento jurídico ecuatoriano

muestra en la actualidad una tensión interpretativa profunda que las sentencias constitucionales examinadas no resuelven de manera sustantiva y directa respecto de la procedencia de la SCP frente a contravenciones penales. Por una parte existe un criterio histórico restrictivo de la Corte Nacional, recogido en la referencia al Oficio 667-15-SG-CNJ y aplicado por ciertas judicaturas (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26), por otra parte, Boada Navarrete et al. (2024) objetan tal exclusión debido a que el artículo 630 no determina de forma expresa una prohibición general para la totalidad de las contravenciones.

El criterio doctrinal garantista encuentra un apoyo indirecto en la Sentencia 50-21-CN/22, cuando el legislador ha regulado de manera expresa aquellos requisitos y exclusiones de la SCP, razón por la cual, las restricciones adicionales generadas por interpretaciones jurisdiccionales plantean conflictos con respecto a la legalidad penal. Este argumento tiene que ser manejado con una precisión metodológica, la sentencia eliminó la prohibición relativa al procedimiento abreviado y no decidió la cuestión de las contravenciones (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

Tampoco es correcto concebir a la suspensión como una consecuencia necesaria de la menor gravedad de una contravención. La Sentencia 9-23-IN/26 afirma que se trata de un beneficio condicionado y que la política criminal le corresponde en primer lugar al legislador. Inclusive cuando exista una procedencia jurídica, el juzgador tiene que establecer motivadamente si, en relación a antecedentes y circunstancias en concreto, la ejecución de la prisión es necesaria (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

El sistema constitucionalmente más consistente no se sitúa en ninguno de los dos automatismos, es decir, ni toda contravención está excluida por definición, ni toda contravención tiene que recibir suspensión por ser menos grave. La solución exige

diferenciar en primer lugar, la cuestión normativa de procedencia y en segundo término, aquel juicio individualizado con relación a la necesidad de ejecución. En relación con la individualización examinada por Álava Mieles et al. (2025), dicha distinción permite relacionar la legalidad, la mínima intervención, la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la reinserción, y permite considerar bienes jurídicos esencialmente sensibles, por ejemplo, los autores Orellana Tovar et al. (2025) lo examinan desde la perspectiva de la seguridad vial, mientras que, los académicos Suarez Analuisa et al. (2026) lo estudian desde los antecedentes y riesgos de reiteración o la gravedad concreta.

El examen de tres publicaciones relacionadas directamente con contravenciones identifica argumentos favorables a revisar la exclusión general: Boada Navarrete et al. (2024), sobre mínima intervención y lesividad; Orellana Tovar et al. (2025), sobre abandono procesal y embriaguez; y Suarez Analuisa et al. (2026), sobre suspensión en contravenciones por embriaguez. En este punto, se aclara que los enfoques doctrinales de los autores referidos no son idénticos, pues el primero se centra en legalidad y lesividad como principios que se tensionan dentro de la problemática planteada, mientras que los otros dos autores han optado por abordar el problema desde la especificidad de las contravenciones en materia de tránsito por embriaguez.

Por su parte, Jara Rubio et al. (2024) aportan un análisis sobre igualdad; Rueda Echeverría y Ochoa Rodríguez (2024), sobre prevención; y Álava Mieles et al. (2025), sobre individualización. Estos análisis han sido estudios de importancia puesto que permiten que se describan posiciones concretas con respecto al problema jurídico planteado, pero no permiten afirmar un consenso de toda la doctrina ecuatoriana sobre si debe proceder o no la figura de la SCP en materia contravencional.

A su vez, la Sentencia 2408-23-EP/26 pese a provenir de forma directa de una contravención, no ha resuelto el fondo de la controversia, pues limitó su examen a la motivación (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26). Conforme con el análisis conjunto de la doctrina ecuatoriana efectuado en esta investigación, la definición sobre la procedencia general de la figura de SCP en contravenciones no se encuentra establecida y exige una regla legislativa expresa o un pronunciamiento constitucional futuro que analice directamente el problema jurídico.

CAPÍTULO 3.- LÍMITES JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN CONTRAVENCIONES, REINCIDENCIA Y PRIMER HECHO INFRACTOR PENAL.

3.1. Límites normativos: análisis final

La determinación de los límites jurídicos de la SCP en contravenciones exige partir de su configuración normativa prevista dentro de la norma penal ecuatoriana. Para tales efectos, el artículo 19 se caracteriza por clasificar las infracciones en delitos y contravenciones, mientras los artículos 630 a 633 regulan la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad bajo condiciones y control judicial, siendo la forma en cómo la norma penal ecuatoriana regula dos aspectos complementarios en diferentes partes del código. La clasificación no resuelve por sí misma el acceso al beneficio, pues para poder analizar la procedencia del mismo tiene que examinarse la pena prevista, las exclusiones por materia, los requisitos personales y procesales, y la compatibilidad del trámite especial (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 19 y 630–633).

El límite histórico de treinta días como máximo de pena prevista para contravenciones que prevé el artículo 19, no puede emplearse como premisa vigente, pues fue derogado en 2015 (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, 2015, art. 1). Por tales razones, para examinar cada una de las penas previstas, es necesario verificar dentro de los tipos concretos su determinación: el artículo 396 prevé prisión de quince a treinta días, mientras el artículo 385 contempla, entre otros supuestos, noventa días para transporte público en las condiciones allí previstas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 385 y 396). Ambos ejemplos que se han planteado dentro de este párrafo son importantes, puesto que las consecuencias punitivas determinadas se

terminan situando por debajo de cinco años, pero demuestran que no existe un máximo contravencional general de treinta días aplicable desde el artículo 19.

Desde el plano constitucional, el argumento a maiori ad minus sostiene que, si se permite suspender una pena para determinados delitos, debería examinarse esa posibilidad frente a contravenciones con penas más breves, pues no existe motivo jurídico por el cual, tal permisividad pueda afectar el espíritu garantista que promueve la norma constitucional ecuatoriana dentro de sus postulados. Esto tiene relación incluso con lo que prescribe el artículo 13.1 de la norma penal ecuatoriana al determinar que la interpretación normativa del Código Orgánico Integral Penal debe hacerse a la luz de los derechos humanos y sus correspondientes instrumentos internacionales (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13, núm. 1).

La comparación resulta pertinente cuando coinciden los presupuestos relevantes, como es el caso de privación de libertad, ausencia de exclusión y necesidad de ejecución comparable. Sin esas condiciones, la menor pena no demuestra igualdad de situaciones, motivo por el cual, al examinar el argumento, se observa que el mismo dentro de su contenido aporta una razón válida para cuestionar una prohibición general, pero requiere responder a las diferencias de procedimiento y de bienes jurídicos protegidos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 66, núm. 4; 76, núm. 6, y 77).

No obstante, a pesar de lo afirmado, no es menos cierto que dicho razonamiento no permite desconocer una exclusión legal expresa ni sustituir los requisitos previstos dentro del artículo 630. La Sentencia 50-21-CN/22 es de gran utilidad para el problema identificado, puesto que ofrece un apoyo indirecto al examinar una restricción adicional en el procedimiento abreviado (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22), mientras que, la Sentencia 9-23-IN/26 también aporta importantes aspectos al debate jurídico, ya que

reconoce el margen legislativo para fijar límites objetivos dentro de las figuras normativas vigentes (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

Por ello, la tesis favorable exige una integración fundamentada de las reglas generales y especiales que armonice una postura argumental que justifique la procedencia de la SCP en materia contravencional. Este postulado permite afirmar que la brevedad de la pena en el caso de las contravenciones, es un elemento que justifica revisar su necesidad, pero no crea por sí misma una competencia o un régimen de suspensión inexistente que impida que la figura estudiada pueda proceder en estos casos.

De igual forma, la exclusión de contravenciones penales sobre los casos que tienen relación con hechos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar también merece un examen separado frente al artículo 159. Una lectura estrictamente gramatical puede sostener que la palabra delitos del numeral 1 del artículo 630 no comprende contravenciones, siendo esta la primera interpretación que puede generarse a partir de la mera lectura del artículo.

Sin embargo, un examen sistemático considera la continuidad de la categoría de violencia y el régimen de protección del artículo 643. La controversia impide afirmar que el silencio sobre contravenciones autorice sin más la SCP en ese ámbito: deben exponerse ambas lecturas y las consecuencias para la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 159, 630 y 643), estos son los elementos que permitirían tomar una decisión sobre la procedencia o no de la figura frente a estos casos.

La interpretación penal debe respetar la legalidad y evitar la analogía para restringir derechos. El artículo 13, numeral 3, dispone: “Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones

o restricciones de derechos" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13, núm. 3). Al mismo tiempo, la Constitución exige protección y no revictimización, mandato vinculante que tiene que cumplirse en las causas judiciales, incluso en las contravencionales. Consecuentemente, ninguna de estas exigencias autoriza a omitir la otra (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 78 y 81).

Esta investigación considera necesario que una reforma aclare expresamente el tratamiento de las contravenciones del artículo 159 y propone conservar su exclusión, en atención a la integridad personal y la protección de las víctimas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 66, núm. 3, 78 y 81), siendo estos los elementos que deben analizarse para verificar la procedencia de la figura. Esta es una decisión de propuesta legislativa, no la atribución de una regla contravencional a una sentencia que no la ha establecido (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13, núm. 3).

Asimismo, la compatibilidad procesal constituye otro límite que también es objeto de análisis del problema jurídico planteado. Las audiencias que prevén en su contenido los artículos 642 a 645 ofrecen un momento para emitir sentencia, pero el artículo 630 prevé una audiencia con participación fiscal que no coincide plenamente con el juzgamiento contravencional, justamente porque la Fiscalía no interviene en este tipo de infracciones. La extensión de la regla general exige explicar qué disposiciones son compatibles y cómo se garantiza contradicción, defensa y participación de la víctima, razón por la cual, el mero hecho de que exista una falta de una denominación idéntica de audiencia no basta para negar la medida; tampoco la existencia de una sentencia basta para dar por resuelto el trámite (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 630 y 642–645).

Por último, en cuanto al contenido de la Sentencia 2408-23-EP/26 emitida por la Corte, es necesario entender que la misma documenta una negativa de SCP en contravenciones, pero resolvió la garantía de motivación y no la admisibilidad sustantiva del beneficio, es decir, la negativa expresa provino de la judicatura de origen y el examen constitucional se limitó a la motivación del fallo de apelación. Este límite del precedente exige formular la conclusión con cautela: las decisiones examinadas no establecen una regla general de inclusión o exclusión, razón por la cual, para fines del presente estudio la tesis favorable se sostiene como interpretación jurídica discutida y como fundamento de una reforma expresa. El modelo propuesto diferencia la procedencia normativa y, una vez superada, la valoración individual sobre la necesidad de ejecutar la pena (CCE, 2026, Sentencia 2408-23-EP/26).

3.2. Reincidencia, antecedentes y primer hecho infractor

El Código Orgánico Integral Penal define la reincidencia como la comisión de un nuevo delito por una persona declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. El segundo inciso exige que se trate de la misma infracción penal o de una afectación al mismo bien jurídico protegido, con coincidencia de los elementos de dolo o culpa; el tercero prevé la pena máxima del tipo incrementada en un tercio. No basta, por tanto, la existencia de una denuncia, investigación o proceso pendiente para configurar esta agravación (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 57).

La Corte Nacional de Justicia, en la absolución de consulta contenida en el Oficio 0117-2023-P-CNJ, de 30 de enero de 2023, examinó expresamente la reincidencia en contravenciones. Su criterio considera que la referencia a infracción del segundo inciso debe leerse junto con la definición del primero y concluye que la figura se aplica únicamente a delitos. El documento se identifica como criterio no vinculante, por lo que

no corresponde presentarlo como jurisprudencia obligatoria, aunque aporta una interpretación institucional pertinente al problema (Corte Nacional de Justicia, 2023, pp. 1–2).

Conforme a esa lectura, una contravención anterior no configura automáticamente reincidencia del artículo 57 respecto de otra contravención ni habilita el incremento general de un tercio. Esto no impide examinar reglas especiales de reiteración previstas para tipos concretos ni valorar condenas previas como antecedentes cuando la ley lo autorice. La agravación penal, los impedimentos de acceso a la SCP y el pronóstico de conducta son categorías diferentes. Extender una agravación por analogía resulta incompatible con la interpretación estricta del derecho penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 13 y 57).

El numeral 2 del artículo 630 tiene un alcance distinto: exige no tener vigente otra sentencia o proceso en curso ni haber recibido una salida alternativa en otra causa. Por ello, la ausencia de reincidencia técnica no demuestra por sí sola el cumplimiento de ese requisito. Un proceso pendiente no constituye una condena firme para el artículo 57, pero aparece como impedimento en el texto vigente del numeral 2 del artículo 630. La propuesta de eliminar su efecto excluyente debe formularse como reforma, y no como descripción de una regla actualmente inexistente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 57 y 630, núm. 2).

También deben distinguirse las condiciones posteriores: el artículo 631 enuncia por separado no ser reincidente y no tener instrucción fiscal por nuevo delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 631, núms. 9 y 10). Su eventual incumplimiento se examina dentro del control del artículo 632 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) y con respeto de la defensa (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24). En materia contravencional,

la reiteración puede ser relevante para un pronóstico de riesgo, pero no debe llamarse reincidencia técnica sin precisar la norma aplicable. La claridad de estos conceptos evita que cualquier antecedente, denuncia o situación procesal se convierta indistintamente en agravante o causal de revocación.

Conforme a la Sentencia 50-21-CN/22, la suspensión toma como punto de partida la consideración de que quienes incurren por primera vez en una infracción sancionada con pena privativa de libertad corta presentan mejores condiciones para mantenerse en libertad sin la necesidad de volver a delinquir. Dicha consideración relaciona la medida con el derecho penal mínimo y con esa posibilidad de alcanzar la reparación, la rehabilitación y la reinserción sin aplicar de forma material la prisión. La referencia al primer hecho actúa como un indicador de menor necesidad preventiva de encarcelamiento (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado).

Sin embargo, la Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado precisa que la concesión no es automática (CCE, 2022, Sentencia 50-21-CN/22), ya que corresponde analizar los antecedentes personales, sociales y familiares, la modalidad y la gravedad de la conducta y los demás requisitos legales (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 630). Por ello, el carácter de primer infractor tiene relevancia, aunque no sustituye el juicio de procedencia.

Los doctrinarios Rueda Echeverría y Ochoa Rodríguez (2024) vinculan la suspensión con la proporcionalidad, la humanidad de la pena, la rehabilitación, la reinserción y la individualización. Para los autores, las condiciones del artículo 631 permiten una respuesta estatal con respecto a la infracción sin recurrir al encarcelamiento. Por consiguiente, conceder la suspensión no es equivalente a la impunidad. La sentencia y la declaración de responsabilidad subsisten, y el condenado se mantiene sujeto a

obligaciones y, su incumplimiento podría generar la ejecución de la pena. La ausencia de antecedentes relevantes no debe examinarse como una fórmula puramente formal, sino más bien, como parte de una evaluación respecto de si existe una necesidad real de aplicar la privación de libertad.

Los autores Álava Mieles et al. (2025) complementan esta posición al advertir que la valoración del numeral tercero del artículo 630 podría crear prácticas dispares cuando se apega a apreciaciones subjetivas. Por ello, proponen parámetros verificables que diferencien la discrecionalidad razonada de la arbitrariedad. Aplicado por esta investigación a las contravenciones, ese criterio exige analizar en concreto la reiteración, los antecedentes, gravedad, reparación, riesgos y necesidad de prisión. Por su parte, la inexistencia de antecedentes relevantes constituye un dato relevante, aunque no debería producir por sí sola la concesión del beneficio; de igual forma, la sola condición de contravención tampoco debe generar automáticamente su negativa.

La necesidad de individualización también se aprecia en las contravenciones de tránsito por embriaguez. Los autores Orellana Tovar et al. (2025) identifican una política restrictiva relacionada con la seguridad vial y con evitar percepciones de impunidad, aunque cuestionan la rigidez excesiva con respecto a la mínima intervención, el debido proceso y la reinserción. A su vez, Suarez Analuisa et al. (2026) brindan respuestas condicionadas para infractores de bajo riesgo a partir de programas educativos, tratamiento y supervisión judicial, pero rechazan la aplicación indiscriminada y plantean la distinción de la gravedad, la reincidencia y los riesgos para la seguridad vial. Estos planteamientos permiten sostener que el primer hecho infractor podría ser un criterio favorable, pero no tiene que aislarse de la intensidad en concreto del peligro generado.

La Sentencia 9-23-IN/26 aporta el límite jurisprudencial más preciso frente a una lectura expansiva, pues la CCE sostuvo que la suspensión constituye un beneficio condicionado y no un derecho automático del sentenciado. Además, reconoció que el legislador podría determinar los requisitos objetivos, usar la gravedad abstracta del tipo penal como criterio y excluir categorías. En consecuencia, una vez que se superan esos límites normativos, el juez tiene que valorar los antecedentes, la modalidad y la gravedad concreta para determinar si la aplicación efectiva de la pena se torna necesaria. Esta decisión permite relacionar los antecedentes con la proporcionalidad: no reiterar conductas es favorable para el pronóstico, pero el juzgador aún tiene que justificar por qué la prisión es o no necesaria en el caso concreto (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26).

Los límites jurídicos de la suspensión condicional en contravenciones pueden estructurarse a partir de un doble nivel de control. El primero es normativo: tienen que respetarse aquellos requisitos y exclusiones determinados por el legislador, sin elaborar prohibiciones adicionales a partir de criterios consultivos o interpretaciones extensivas desfavorables. El segundo es de índole jurisdiccional, aun cuando la solicitud se torne jurídicamente admisible, el juzgador necesita motivar de manera individual la necesidad o no de aplicar la pena, tomando en cuenta los antecedentes, la reiteración de conductas, la gravedad concreta, la reparación, los riesgos y las condiciones personales. Esta estructura limita tanto una exclusión automática de todas las contravenciones como la concesión automática sustentada solamente en su menor gravedad abstracta.

El primer hecho infractor constituye un elemento relevante para el pronóstico, pero su definición no puede construirse al margen de los requisitos vigentes. Si se pretende convertirlo en una condición específica de acceso en contravenciones, la ley debe precisar qué condenas anteriores cuentan, durante qué período y con qué relación

con el nuevo hecho. El proyecto presentado en 2026 aborda la reiteración contravencional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026), lo que refuerza la necesidad de distinguirla expresamente de la reincidencia técnica del artículo 57.

La aplicación coherente con el derecho penal garantista obliga a rechazar automatismos, la legalidad limita añadir restricciones desfavorables sin sustento legislativo, la mínima intervención exige justificar la necesidad verdadera de encarcelamiento, además, la proporcionalidad exige que se relacione la respuesta con la gravedad concreta y con el riesgo, la igualdad cuestiona tratamientos más graves para contravenciones solamente por su clasificación procesal y la seguridad jurídica exige criterios previsibles. Desde estos criterios, la ausencia de antecedentes relevantes y la condición de primer infractor son parámetros importantes para lograr justificar la suspensión, principalmente con respecto a penas breves, aunque su valoración tiene que integrarse con las condiciones concretas de la infracción y del sentenciado.

Un criterio de aplicación coherente consiste en corroborar de forma sucesiva la inexistencia de una prohibición legal, el cumplimiento de requisitos legales, la situación del sentenciado respecto de los impedimentos del numeral 2 del artículo 630 y los antecedentes, la naturaleza del primer hecho infractor, los riesgos concretos, la reparación y finalmente la necesidad efectiva de privación de libertad. Esta metodología mantiene la respuesta penal sin transformar el encarcelamiento en una consecuencia necesaria de toda contravención.

El modelo más compatible con el garantismo no es el de suspensión irrestricta ni de prohibición general, sino más bien, el de procedencia normativa delimitada, evaluación particular y motivación judicial reforzada, en el cual la primera infracción y la inexistencia de antecedentes relevantes sean circunstancias importantes dentro del juicio

integral de proporcionalidad, y no fórmulas de carácter automático de concesión o rechazo.

3.3. Propuesta jurídica

Se propone reformar el numeral 2 del artículo 630 y agregar un inciso específico sobre las contravenciones. El texto siguiente es una propuesta legislativa y no una transcripción del derecho vigente. La modificación busca distinguir condenas firmes, situaciones procesales y antecedentes relevantes, y regular expresamente la posibilidad de solicitar la SCP en contravenciones. Su aplicación quedaría sujeta a los demás requisitos del artículo 630, al control judicial y a las condiciones del artículo 631, con las precisiones que se indican:

art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia podrá suspenderse, a petición de parte, en la misma audiencia de juicio o dentro del plazo de hasta setenta y dos horas desde que se emitió la decisión oral, siempre que concurran los requisitos establecidos en este artículo.

2. Que la persona sentenciada no registre una sentencia condenatoria ejecutoriada vigente por una infracción anterior correspondiente a la misma infracción penal o al mismo bien jurídico protegido, con coincidencia de dolo o culpa, ni haya sido beneficiada previamente con la suspensión condicional de la pena respecto de una infracción con esas mismas características. La existencia de investigaciones previas, procesos penales en trámite o causas respecto de las cuales no exista sentencia condenatoria ejecutoriada no constituirá, por sí sola, impedimento para acceder a este beneficio.

En las contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad, la suspensión podrá concederse cuando no exista una condena ejecutoriada vigente por una contravención anterior correspondiente al mismo tipo penal o al mismo bien jurídico protegido, con coincidencia de dolo o culpa. Para el acceso a este beneficio, la ausencia de esa condena previa se entenderá como primer hecho contravencional relevante. Las denuncias, investigaciones, procesos pendientes, archivos, sobreseimientos y decisiones sin declaración firme de responsabilidad no constituirán, por sí solos, impedimento. Esta regla no modifica el concepto de reincidencia del artículo 57.

La o el juzgador deberá valorar, además, la naturaleza de la contravención, las circunstancias concretas del hecho, los antecedentes de la persona sentenciada, la afectación producida y la necesidad de ejecutar efectivamente la pena privativa de libertad. La decisión deberá observar los principios de proporcionalidad, mínima intervención penal, favorabilidad e individualización de la pena.

La suspensión no procederá en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La petición podrá formularse en la audiencia de juzgamiento o hasta setenta y dos horas desde la decisión oral. La jueza o el juez resolverá motivadamente y convocará a la persona sentenciada, su defensa y la víctima, de ser el caso, para determinar condiciones razonables y verificables. La condición de primer infractor no obligará a conceder el beneficio ni eximirá de reparar el daño.

En contravenciones de tránsito, la decisión deberá valorar expresamente el riesgo creado para la seguridad vial, la afectación a terceros y la capacidad real de cumplir condiciones educativas o de tratamiento, cuando sean pertinentes. La propuesta no establece una concesión automática por tratarse de una pena breve. El control corresponderá al juzgador de garantías penitenciarias conforme al artículo 632 y toda

eventual revocación deberá respetar la defensa y una decisión motivada, sin alterar la responsabilidad civil ni las demás consecuencias legales de la condena.

3.4. Justificación de la reforma

La reforma busca establecer un criterio jurídico específico para la SCP en materia contravencional y aportar mayor seguridad jurídica. Una regulación clara permitiría al juzgador contar con parámetros para distinguir condenas firmes, impedimentos procesales y antecedentes relevantes. El fundamento constitucional se encuentra en la igualdad, la proporcionalidad de las sanciones, las alternativas a la privación de libertad y la exigencia de normas claras. Estos principios deben articularse con la protección de las víctimas y la reparación integral, sin convertir la suspensión en una respuesta obligatoria (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 66, núm. 4; 76, núm. 6; 77, 78 y 82).

La modificación del numeral 2 responde a la diferencia entre presunción de inocencia y antecedentes de responsabilidad firme (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, núm. 2). Un proceso en curso no constituye reincidencia del artículo 57, aunque el artículo 630 vigente sí lo incluye como impedimento (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 57 y 630). La propuesta plantea sustituir esa exclusión por una valoración basada en condenas ejecutoriadas relevantes y en riesgos comprobables. Se trata de una opción de política legislativa que requiere debate, y no de una autorización para ignorar judicialmente el requisito actual.

En el plano penitenciario, el SNAI informó que en diciembre de 2023 existía una población promedio de 30.911 personas privadas de libertad frente a una capacidad efectiva de 27.556 plazas, con hacinamiento de 12,18 %. Son datos históricos de ese período y no una medición de 2026 ni de personas condenadas por contravenciones.

Sirven para contextualizar la necesidad de racionalizar el encarcelamiento, pero no permiten calcular cuántas plazas liberaría esta reforma. Tal estimación requeriría información desagregada sobre condenas contravencionales y duración de sus penas (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores [SNAI], 2024).

El Consejo de la Judicatura registró en 2025, para el conjunto de materias a escala nacional, 758.889 causas ingresadas, 786.801 resueltas y 841.085 en trámite. Estas cifras describen carga jurisdiccional general, sin identificar solicitudes de SCP en contravenciones. La reforma no elimina el juzgamiento y puede generar tareas de supervisión; por ello, su justificación institucional debe considerar la capacidad de control y no prometer una reducción automática de expedientes. Sería necesario registrar solicitudes, decisiones, condiciones impuestas y resultados para evaluar sus efectos (Consejo de la Judicatura, s. f.).

La comparación con España, desarrollada en el apartado 1.5, muestra que los antecedentes pueden delimitarse según su relevancia preventiva y la pena impuesta (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 80.2). Este criterio orienta la propuesta de precisar las condenas pertinentes, sin trasladar el umbral español ni desconocer el límite abstracto ecuatoriano. La reforma conserva el examen de necesidad de ejecución como segundo nivel de control y exige fundamentarlo en antecedentes, conducta, riesgo y reparación (CCE, 2026, Sentencia 9-23-IN/26). Su aporte esperado consiste en hacer explícitos los criterios de admisibilidad y decisión.

La propuesta de esta investigación coincide con la iniciativa descrita por la Asamblea Nacional del Ecuador (2026) en prever un régimen expreso y excluir la violencia familiar. Se diferencia al permitir valorar el tránsito por embriaguez, supuesto

que la noticia identifica entre las exclusiones de aquella iniciativa. Esta diferencia requiere justificar la protección de la seguridad vial mediante un examen riguroso de riesgo y condiciones, sin minimizar el bien jurídico protegido.

El impacto esperado es una mayor previsibilidad de las decisiones y un uso proporcionado de la privación de libertad, siempre que existan mecanismos efectivos de supervisión. Estos son objetivos de la reforma, no resultados empíricos ya demostrados. Su evaluación debería considerar cumplimiento de condiciones, reparación, reiteración, revocaciones y tiempo destinado al control. La aplicación sería revisable mediante decisiones motivadas y respeto de la defensa (CCE, 2024, Sentencia 921-21-EP/24), de modo que la protección del sentenciado se mantenga junto con los derechos de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 631–633).

CONCLUSIONES

El análisis realizado permite concluir que la SCP se encuentra configurada en el Código Orgánico Integral Penal como un mecanismo de ejecución condicionada de la sanción privativa de libertad y no como una forma de eliminación de la responsabilidad penal; pues conforme a su regulación legal, dicha figura mantiene en suspenso el cumplimiento de la sanción punitiva bajo los requisitos y condiciones previstos en la norma penal.

Por tales motivos, la procedencia de esta figura depende del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 630 y de una valoración judicial individualizada sobre los antecedentes de la persona sentenciada, la modalidad y gravedad de la conducta y la necesidad efectiva de ejecutar la pena; de esta manera, el juzgador debe verificar que el sujeto, en razón de sus condiciones, no es una persona que presenta un riesgo relevante de reiteración, sin que la condición de primer infractor determine por sí sola la concesión de la suspensión.

Respecto del primer objetivo, la cláusula general del artículo 630 no excluye de manera expresa a todas las contravenciones aunque su aplicación exige corroborar los tipos concretos, las excepciones por materia y los procedimientos de los artículos 641 a 645. El límite de treinta días del artículo 19, corresponde a una definición derogada en el año 2015. Además, la relación entre la exclusión de violencia familiar y el artículo 159, impide sostener una ausencia absoluta de restricciones, la propuesta considera necesaria una exclusión expresa de esas contravenciones.

Respecto del segundo objetivo, las seis sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador analizadas aportan reglas sobre la subsanación, la solicitud, la motivación, la defensa y los límites legislativos. La Sentencia 50-21-CN/22, ofrece un apoyo indirecto

a la crítica de restricciones judiciales adicionales mientras la Sentencia 9-23-IN/26, afirma que el beneficio no es automático. La Sentencia 2408-23-EP/26, documenta una negativa contravencional pero no resuelve su admisibilidad general. Por ello, la investigación no demuestra decisiones de primer nivel favorables ni atribuye a la CCE una regla sustantiva que las sentencias analizadas no contienen.

En respuesta a la pregunta de investigación, se debe proponer un doble nivel de control. Primero, llegar a determinar la procedencia normativa con respeto de los requisitos y exclusiones, después, valorar motivadamente si la ejecución de la pena resulta necesaria. La interpretación favorable a examinar la SCP en contravenciones, requiere explicar su compatibilidad procesal y no se muestra como una regla jurisprudencial definitiva. Por lo tanto, la legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, igualdad y seguridad jurídica delimitan ese examen, conjuntamente con la protección de los bienes jurídicos y de la víctima.

Respecto del tercer objetivo, la reincidencia del artículo 57 requiere de una condena ejecutoriada y de un nuevo delito, bajo las condiciones allí previstas, la consulta no vinculante de la Corte Nacional, limita su aplicación a delitos. Por ello, esto se debe distinguir de los impedimentos del numeral 2 del artículo 630 que incluyen otra sentencia, proceso en curso o salida alternativa. La ausencia de reincidencia técnica y el primer hecho infractor son relevantes, aunque no sustituyen esos requisitos, ni producen una concesión automática, eliminar la exclusión por procesos pendientes constituye una propuesta de reforma.

Con base en el examen de interpretación garantista, para dotar de seguridad jurídica al orden normativo vigente, lo idóneo es que el legislador ecuatoriano incorpore una regulación específica, que determine la procedencia de la suspensión en

contravenciones y precise el tratamiento de la reincidencia y del primer hecho infractor. Esta regulación podría favorecer la previsibilidad en el orden normativo, con respecto al problema jurídico planteado, siempre que su contenido y aplicación, sean acordes a los preceptos garantistas y la privación de libertad conserve su carácter excepcional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álava Mieles, N. E., Escobar Jara, J. I., & Campos Cárdenas, F. E. (2025). Incidencia del numeral tercero del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para obtener la suspensión condicional de la pena. *Revista Lex, 8*(31), 2284–2299. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.412

Asamblea Nacional del Ecuador. (2026a, 24 de junio). *Sergio Peña propone reforma para incorporar la suspensión condicional de la pena en caso de contravenciones*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/117442-sergio-pena-propone-reforma-para-incorporar-la

Asamblea Nacional del Ecuador. (2026b, 16 de julio). CAL califica cinco proyectos de ley y unifica reformas para combatir delitos en espacios acuáticos. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/117923-cal-califica-cinco-proyectos-de-ley-y-unifica-reformas

Boada Navarrete, S. M., Boada Navarrete, C. M., García Segarra, H. G., & López Soria, Y. (2024). Suspensión condicional de la pena, las contravenciones y los principios mínima intervención y de lesividad. *Roca. Revista Científico-Educacional de la Provincia Granma, 20*(4), 864–880. https://dspace.ube.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b5b25ed2-85b8-4c0e-823c-0a952cc20be1/content

Cardenal Montraveta, S. (2017). Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena. *Estudios Penales y Criminológicos, 37*, 179–247. https://doi.org/10.15304/epc.37.3604

Chacho-Juárez, A. A., & Trelles-Vicuña, D. F. (2024). La seguridad jurídica frente a los criterios judiciales en acciones de protección sobre la desvinculación laboral de

servidores públicos. *MQRInvestigar*, *8*(4), 1874–1898. https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1874-1898

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial, Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014*. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817

Consejo de la Judicatura. (s. f.). *Reporte estadístico jurisdiccional anual: Enero–diciembre 2025*. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Reporte%20estad%C3%ADstico%20jurisdiccional%20anual%202025.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial, Suplemento 449, de 20 de octubre de 2008*. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4083

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 28 de agosto). *Sentencia 7-16-CN/19*. https://www.registroficial.gob.ec/edicion-constitucional-no-21-tomo-iv/

Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 19 de octubre). *Sentencia 50-21-CN/22 y acumulado*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZjliN2QyZi05ZmMxLTQ2NGItODU5Ny00Mjk2NzlkNGM1N2QucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 7 de junio). *Sentencia 1847-18-EP/23*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5NjFkM2ViZS0xMmVlLTRiMjMtYWM1NC03ZGMxNzYwODE0ODMucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 29 de agosto). *Sentencia 921-21-EP/24*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIzYjIzY2UyZi00NzMwLTQ2NTctODQ5OC0xZjA5ZDYwMDBjYjQucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2026, 16 de julio). *Sentencia 9-23-IN/26*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJhZjA1MTkyZS0xZWM1LTRiMTUtYWNkYi00NWJhZmMwNTg1ZmUucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2026, 30 de julio). *Sentencia 2408-23-EP/26*. Registro Oficial, Edición Constitucional 294, de 21 de agosto de 2026. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiNTIxZTlhZjEtODAyNy00OGRhLTk1ZWQtYTRlZWZmYWY1OWVhLnBkZiJ9

Corte Nacional de Justicia. (2016, 6 de abril). *Resolución 02-2016*. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Resoluciones/Fuerza-de-Ley/2016/02-2016-Suspension-pena-en-procedimiento-abreviado.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023, 30 de enero). *Absolución de consulta sobre la reincidencia y su alcance en las contravenciones (Oficio 0117-2023-P-CNJ) [Criterio no vinculante]*. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/Penales/contravencional/023.pdf

County of San Mateo. (s. f.). *The history of probation*. https://www.smcgov.org/probation/history-probation

Jara Rubio, S. C., Randi Proaño, M. F., Páliz Ibarra, S. J., & Alcaciega Ochoa, L. J. (2024). La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal. *Ciencia UNEMI, 17*(44), 212–223. https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp218-223p

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (2015). *Boletín Oficial del Estado, 77, de 31 de marzo de 2015*. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). *Boletín Oficial del Estado, 281, de 24 de noviembre de 1995*. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. (2023). *Registro Oficial, Suplemento 279, de 29 de marzo de 2023*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/76859-ley-organica-reformatoria-varios

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. (2015). *Registro Oficial, Tercer Suplemento 598, de 30 de septiembre de 2015*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_ley_reformatoria_coip_ro_598_3_s_30-09-2015.pdf

Orellana Tovar, L. F., García Segarra, H. G., & Castillo López, L. M. (2025). Abandono procesal y suspensión condicional de la pena en contravenciones por embriaguez: Análisis jurídico. *Código Científico Revista de Investigación, 6*(E2), 1299–1325. https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/nE2/1086

Rojas Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R., & Silva Montoya, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 8*(3), Artículo 00042. https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2666

Rosero-Alvario, D. C., & Ramírez-Velásquez, J. C. (2023). Suspensión condicional de la pena: Falta de regulación y afección a derechos fundamentales. *Iustitia Socialis.*

Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 8(1), 43–60. https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2485

Rueda Echeverría, D. F., & Ochoa Rodríguez, F. E. (2024). Análisis a la suspensión condicional de la pena como una herramienta para la prevención de reincidencia en el delito. *Runas. Journal of Education and Culture, 5*(9), e240184. https://doi.org/10.46652/runas.v5i9.184

Ruiz Castillo, S. V., & Castillo Álvarez, P. J. (2024). Reformas y retos en la suspensión condicional de la pena en Ecuador: Hacia una justicia penal eficiente. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 9*(2). https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i2.287

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2024). *Informe de rendición de cuentas 2023*. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2024/04/Informe-Final-RDC-2023-SNAI-1.pdf

Suarez Analuisa, R. D., García Segarra, H. G., & Castillo López, L. M. (2026). Suspensión condicional de la pena en contravenciones por estado de embriaguez. *Revista Lex, 9*(32), 582–597. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i32.475

Tribunal Constitucional de España. (2022, 7 de marzo). *Sentencia 32/2022*. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/27922

Tribunal Constitucional de España. (2025, 6 de octubre). *Sentencia 160/2025*. https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/31969

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Johnny Mateo Gavilanes Ulloa portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0302320841**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **"Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **28 de octubre del 2026**

F: .....

Johnny Mateo Gavilanes Ulloa

C.I. **0302320841**

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Darwin Sebastián Vargas Orellana portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0350085403**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **"Análisis jurídico de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones en el Ecuador conforme al Código Orgánico Integral Penal"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **28 de octubre del 2026**

F: .....

Darwin Sebastián Vargas Orellana

C.I. **0350085403**